

60  
zej.



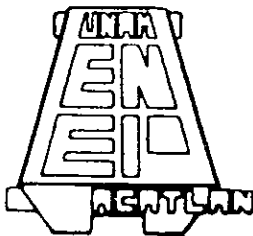
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y SU  
INTERVENCION EN EL ASEGURAMIENTO DE  
BIENES QUE EVENTUALMENTE SEAN  
SUSCEPTIBLES DE DECOMISO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR CRUZ MARTINEZ



ACATLAN, EDO DE MEXICO

1998

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

652192



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:  
SR. JOSE ANGEL CRUZ MURILLO  
SRA. IRMA MARTINEZ BECERRIL  
EN AGRADECIMIENTO A SU ESFUERZO, APOYO  
Y CONFIANZA**

**Gracias...**

**A MIS HERMANOS:  
EN CUMPLIMIENTO A LOS VALORES INCULCADOS  
POR NUESTROS PADRES**

**Gracias...**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:  
POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR UNA  
CARRERA PROFESIONAL ACORDE CON MIS INQUIETUDES**

**Gracias...**

**A LA E.N.E.P. ACATLAN:  
EN RECONOCIMIENTO A SU LABOR ACADEMICA EN  
LA FORMACION DE UNIVERSITARIOS UTILES AL PAIS**

**Gracias...**

**A TODOS LOS PROFESORES:**  
QUE CON SU VALIOSA APORTACION TRATARON  
DE FORJAR EN MI UN ESTUDIANTE Y CIUDADANO  
DE PROVECHO

Gracias...

**AL SINODO:**  
POR SU RECONOCIDA TRAYECTORIA ACADEMICA Y  
PROFESIONAL, ASI COMO A SU APORTACION EN LA  
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO

Gracias...

**A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA:**  
EN AGRADECIMIENTO A LA ILUSTRACION DOCUMENTAL  
Y PRACTICA EN LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE  
TRABAJO

Gracias...

**AL LIC. JORGE FRANCISCO MIRANDA NORICUMBO:**  
EN RESPUESTA A LA OPORTUNIDAD QUE ME HA  
BRINDADO Y EN RECONOCIMIENTO A SU APORTACION  
E INVALUABLE APOYO

Gracias...

**AL LIC. ARMANDO FERNANDEZ TOSTADO:  
EN AGRADECIMIENTO, POR SU DESINTERESADO  
APOYO Y COMPRENSION**

**Gracias...**

**AL LIC. HUMBERTO ESPINO ROLDAN:  
EN GRATITUD A SU INAPRECIABLE CONTRIBUCION**

**Gracias...**

**A LA LIC. CRUZ ELIZABETH HERNANDEZ ARROYO:  
QUE CON SU DESINTERESADA APORTACION E INVALUABLE  
PARTICIPACION PERMITEN LA PRESENTACION DE ESTA TESIS**

**Gracias...**

**AL LIC. CESAR GOMEZ GUILLERMOPRIETO:  
POR SU AMISTAD Y ENSEÑANZAS EN EL MUNDO DEL  
DERECHO**

**Gracias...**

**AL LIC. CARLOS MATEO ORONoz SANTANA:  
POR SU CONTRIBUCION PROFESIONAL, QUE ME PERMITIO  
INICIARME EN LA PRACTICA DEL DERECHO**

**Gracias...**

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS:  
QUE DE ALGUNA MANERA, CON SU PARTICIPACION  
MOTIVARON LA REALIZACION DEL PRESENTE**

**Gracias...**

# INDICE

## INTRODUCCION

Pág.

## CAPITULO I

### I.- GENERALIDADES Y REFERENCIAS HISTORICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

1. GENERALIDADES.....	1
2. HISTORIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO.....	3
3. HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.....	9

## CAPITULO II

### II.- NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO

1. NATURALEZA JURIDICA.....	29
2. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION.....	31
A) LEGALIDAD.....	31
B) UNIDAD E INDIVISIBILIDAD.....	32
C) OFICIOSIDAD.....	33
3. PRERROGATIVAS.....	33
A) IMPRESCINDIBILIDAD.....	34
B) INDEPENDENCIA.....	34
C) IRRESPONSABILIDAD.....	35
D) IRRECUSABILIDAD.....	35
E) BUENA FE.....	35

## CAPITULO III

### III.- ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL

1. MARCO JURIDICO.....	37
2. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.....	39
3. LA AVERIGUACION PREVIA.....	42
4. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	45
5. PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.....	47

## CAPITULO IV

### IV.- ASEGURAMIENTO DE BIENES

1. OBJETO .....	50
2. CONCEPTOS .....	51
A) ASEGURAMIENTO.....	51
1. MINISTERIAL.....	52
2. JUDICIAL.....	52
3. DIFERENCIAS.....	53
B) DECOMISO.....	54
C) BIENES.....	55
D) DEPOSITARIO.....	56
3. MARCO JURIDICO.....	57
A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 14, 16, 21 PARRAFO IV Y 102.....	57
B) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL ARTICULO 40, 41 Y 193 ULTIMO PARRAFO.....	59
C) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 181, CAPITULO II.....	86
D) LEY DE AMPARO.....	86
E) LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LA P.G.R.....	87
F) CIRCULARES 017/93, 022/93 E INSTRUCTIVOS 03/93 DE LA P.G.R. EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS.....	91
G) ACUERDO A/009/97 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS.....	94

## CAPITULO V

### V.- BIENES SUCEPTIBLES DE ASEGURAMIENTO, SU DESTINO INMEDIATO Y FINAL

1. BIENES ASEGURABLES.....	97
A) INMUEBLES.....	97
B) MUEBLES.....	102
C) NUMERARIO.....	103
D) PERECEDEROS.....	104
E) SEMOVIENTES.....	105
F) JOYAS.....	105
2. DESTINO DE BIENES ASEGURADOS.....	106
A) ALMACENAJE.....	106
B) DEPOSITOS BANCARIOS.....	106
C) DEPOSITARIA.....	107
1. PUBLICA.....	108
2. PARTICULARES.....	109
D) A DISPOSICION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.....	109
E) SUBASTADOS.....	110



<b>3. PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS.....</b>	<b>112</b>
---	------------

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>140</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>143</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCION

En México, la actividad del Ministerio Público es de gran trascendencia y reviste una obligación social a su cargo, impuesta por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, representa sin lugar a dudas, una institución defensora de los más altos valores sociales y morales. Su evolución por el paso del tiempo le da un carácter de necesario en la vida de cualquier Estado para lograr los fines perennes como la vida, la paz social y la libertad.

Es por ello, que una acción prioritaria establecida en el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia 1995-2000, es el fortalecimiento de los programas y mecanismos de control, vigilancia y protección de los bienes asegurados y decomisados, a efecto de garantizar su integridad y el destino que la ley determine.

Se debe destacar que entre las facultades del Ministerio Público de la Federación, se encuentra la de asegurar bienes para la investigación de los delitos y la integración de las averiguaciones previas, para finalmente solicitar a la autoridad judicial su decomiso a los responsables de los delitos.

Ante la existencia de una gran cantidad de diversos bienes asegurados y considerando que día con día se continúan asegurando por el Ministerio Público de la Federación, es relevante destacar que una vez que se ha determinado su decomiso, pueden ingresar al patrimonio del Estado en las mejores condiciones para ser aprovechados en el combate a la delincuencia y, por razones de elemental justicia, que en los casos que proceda su devolución, se garantice su restitución a los particulares, en atención a lo establecido en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la

República en materia de Fuero Federal, que dispone en su parte final que la autoridad determinará el destino de los bienes según su utilidad, para el beneficio de la Administración de Justicia.

Por las razones expuestas, el presente trabajo tiene como objetivo analizar y clarificar la facultad del Representante Social de la Federación Investigador, para asegurar bienes materia, objeto o producto de delito y su participación para determinar su destino inmediato o final, tomando en consideración que debe ponerlos a disposición de la autoridad competente para su guarda, administración y custodia, esto último en razón de que por la naturaleza de sus funciones no debe intervenir en la administración de bienes asegurados, sino que exclusivamente debe resolver lo relativo a la procedencia del aseguramiento y a solicitar en su caso el decomiso.

Asimismo ante la existencia de una diversidad de ordenamientos jurídicos como lo son el código sustantivo y adjetivo en materia de fuero federal, de diversas leyes, reglamentos, circulares, acuerdos e instructivos en materia de bienes asegurados, que dificultan realizar una adecuada labor de interpretación y certeza jurídica, así como un total desconocimiento por parte de la sociedad para su adecuada defensa, se propone la creación de una ley que codifique y sistematice la administración de los bienes.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES Y REFERENCIAS HISTORICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

#### 1.- GENERALIDADES

El Ministerio Público ha sido una Institución muy discutida, desde su nacimiento e instalación dentro del Procedimiento, hasta nuestros días, esto es, debido a su naturaleza singular y funcionamiento, ya que esto ha sido motivo de constantes discusiones entre los estudiosos del derecho. Así también ha sido una fuerza dinámica y militante que ve ampliarse cada vez más su campo de acción en los cuadros del Estado moderno, ya que siendo éste el representante por excelencia del interés público entre nosotros, e interés general de la nación ante los Tribunales de Justicia, por ende se da su cambio fundamental, debido a las amplias necesidades de cada día de la Sociedad en que vivimos.

Históricamente el Ministerio Público ha tenido diversos antecedentes, de los cuales en el devenir han ido tomando forma para configurarse en el Ministerio Público de nuestros días, no existe unidad de criterio en cuanto al origen de ésta institución, par algunos autores como Rivera Silva "tuvo su origen en el Arcote Griego"<sup>1</sup>, para Manduca y R. Rodríguez fue "en el curiosi stationari o irenarcas Romano"<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rivera Silva, Manuel. PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial. Cajica, 4a., Edición México, 1976, págs. 32 y 33.

<sup>2</sup> Citado por Acero Julio. PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial. Cajica, 7a., Edición., Puebla 1976, págs. 32 y 33.

Otra opinión interesante es la de Alfonso Noriega, que nos dice "que el Procurador General tiene su antecedente remoto en el fiscal de las Reales Audiencias, que funcionaron durante trescientos años en la Nueva España y en el Attorney General de la organización judicial de nuestros vecinos del norte"<sup>3</sup>.

Para Julio Acero, el origen del Ministerio Público se encuentra "en la figura francesa del non gens"<sup>4</sup>.

Como hemos advertido, existe una gran variedad de discernimientos en cuanto a referencias sobre el Ministerio Público, sin embargo invocaremos otras opiniones.

Para Humberto Briseño Sierra, el origen del Ministerio Público se encuentra en "el Saión Francés"<sup>5</sup>, o bien como indica Juventino V. Castro "...con los Procureurs du roi de la monarquía francesa del siglo XIV instituidos pour la defense des interests du prince et de L Etat", disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento...".<sup>6</sup>

Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de poderes.

González Bustamante nos dice lo siguiente: "la institución del Ministerio Público, ha sido una conquista del derecho moderno, al consagrarse el principio

---

<sup>3</sup> Noriega C., Alfonso. LECCIONES DE AMPARO. Editorial. Porrúa, México 1975, pág. 342.

<sup>4</sup> Ibid. pág. 33.

<sup>5</sup> Briseño Sierra, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, Editorial. Trillas, México 1976, pág. 96.

<sup>6</sup> Castro Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, Editorial. Porrúa, México 1985, 6a. Edición, págs. 4 y 5.

del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal, en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla".<sup>7</sup>

Algunos autores nos hacen ver que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto que se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y del acusatorio inglés.

Como hemos visto, investigar los orígenes de ésta Institución es una tarea ardua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna Institución, ya que como recordamos también la primera noticia sobre la función represiva se ejerció a través de la venganza privada, los tiempos de la Ley del Talión: "ojo por ojo diente por diente", que nos señala el ya citado Juventino V. Castro.

## 2. HISTORIA GENERAL DEL MINISTERIO PUBLICO

En la primera etapa de la evolución social, como ya señalamos, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, y a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

---

<sup>7</sup> González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial. Porriá. 7a. Edición, México 1983, pág. 53

"Surge la acción popular con pleno apego en el derecho Romano, según la cual quis de populo acusa de los delitos de que tiene conocimiento. Ciertamente es que frente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delitos públicos un proceso penal público, que comprendía la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario."<sup>8</sup>

La acción popular fracasa, y como señala Manduca "...cuando en Roma se hizo la ciudad de los infames delatores, que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas, cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..."<sup>9</sup>

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercitada por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez y parte. Y como dice Radbruch: "El que tiene un acusador por juez, necesita a Dios por abogado".<sup>10</sup>

Cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder

---

<sup>8</sup> Castro Juventino V., op. cit. págs. 1 y 2.

<sup>9</sup> Manduca Francesco. EL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU DESARROLLO CIENTIFICO. Madrid, pág. 101.

<sup>10</sup> Radbruch G. INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO. Madrid 1930, pág. 177.

jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: El Ministerio Público representante de los grandes valores, sociales y materiales del Estado.

· Al estudiar la institución del Ministerio Público a través de sus diversas etapas, observaremos su evolución, ya que de ser el ejercicio de una venganza privada, evolucionó hasta nuestros días para llegar a ser una institución que actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y tutela social.

Hemos hecho notar que fue en Francia en donde nació la institución del Ministerio Público, pero como ya habíamos dicho, muchos autores están empeñados en señalarle antecedentes remotos, es por eso que hablaremos de los siguientes:

#### A) GRECIA:

Se afirma que existieron antecedentes, en ésta cultura, es donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el derecho ático, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación privada. Después se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano, como representante de la colectividad, era una distinción honorosa, que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea que fuese el ofendido por el delito, el encargado de acusar y al ponerse en manos de un



ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma sustancial.

Así la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico, se pretende encontrar en las "Temosteti", quien tenía en el derecho griego, la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo, para que llevara la voz de acusación.

#### B) ROMA:

En esta cultura, todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal, cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de breno, tocaron a las puertas de la gran urbe: cuando las rivalidades entre Mario y Si la, produjeron el periodo de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, que es para algunos el germen del Ministerio Público. Más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los Curiosi, Stationari o Irenarcas, que propiamente desarrollaban servicios policíacos y en particular los Praefectus Urbis en la ciudad, los Praesides y Procónsules, los Advocatio-Fisci, y los Procuratores Caesaris de la época Imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativos y judicial, al grado de que gozaba del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

### C) LA EDAD MEDIA:

En la Edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos.

Juristas como Bartolo, Guadiano y Arentino, los designan con los nombres de Sindici, Cónsules Locorum Vallarum o simplemente Ministrales.

Miguel S. Macedo, hace notar, que: "esos funcionarios, no tienen el carácter propiamente de promotores fiscales, sino más bien representan el papel de denunciantes" <sup>11</sup>

### D) FRANCIA:

En Francia, la institución surgió en el curso de la antigua monarquía. El procurador, el abogado del rey, no han sido en su origen, sino lo que indica su nombre un procurador encargado del procedimiento, un abogado encargado del litigio, en negocio que interesaba al rey, lo que no les impedía ocuparse con la misma calidad de otros negocios. El título del procurador general, abogado general del rey, no ha significado antes de volverse un título jerárquico, sino un procurador, un abogado encargado generalmente, el primero de los actos de procedimiento y el segundo del alegato, en todos los negocios que el rey tenía ante determinada jurisdicción y a los que el propio rey llamaba "Nos Genes" agente del rey. En las antiguas ordenanzas francesas, a partir de los primeros años del siglo XII bajo Felipe el Hermoso, se puede estudiar, la transformación

---

<sup>11</sup> Macedo, Miguel. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Cultura, 1931, México, pág. 64.

que se opera en estos cargos, que llegan a convertirse en una gran magistratura. La Institución del Ministerio Público, después de haber sufrido la influencia de grandes cambios operados por la revolución de 1789, y por las leyes que poco después se expidieron sobre organización judicial, fue reconstituida y asentada, sobre bases que subsisten en Francia aun hoy en día, en la organización Imperial de 1808 y 1810 conquistándose desde entonces, principalmente la unidad y firmeza de la institución. Bajo Napoleón la dependencia del poder ejecutivo.

#### E) ESPAÑA:

En España existió la promotoría fiscal desde el siglo XV, como una herencia del derecho canónico. Los promotores fiscales obraban en representación del monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II, se le señalan algunas atribuciones: "mandamos que los fiscales hagan diligencias, para que se les acaben y fenezcan los procesos que se hicieran en la vista privada de los escribanos, así contra los mismos jueces como contra los escribanos" (libro II, título XIII), las funciones de los promotores fiscales, consistían en vigilar, lo que ocurría antes de los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el Soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías en España, por decreto de 10 de noviembre de 1713 y por la declaración de principio de mayo de 1744 y de diciembre del mismo año, pero la idea no fue bien acogida y se rechazó unanimemente por los tribunales españoles.

Por decreto del 21 de junio de 1926, el ministerio fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles, se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales de cada corte de apelación o audiencia provincial, asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.

### 3.- HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

En la evolución histórica del Ministerio Público en México, haremos referencia a lo que señala JOSE ANGEL CENICEROS: "...éste se ha transformado por tres elementos a saber: La Promotoría Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos".<sup>12</sup>

Juventino V. Castro es del mismo parecer de Ceniceros, al señalar que: "la institución del Ministerio Público, tomó del ordenamiento francés, como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de toda la Institución".<sup>13</sup>

Javier Piña y Palacios, al igual que otros autores citados opinan que: "...hay tres elementos en la formación del Ministerio Público en México, el francés, el español y el nacional: de los cuales, del francés, tomó característica fundamental el de la unidad fundamental, el de la unidad e indivisibilidad. La influencia española, se haya en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales, de un

---

<sup>12</sup> Ceniceros, José Angel, citado por García Ramírez Sergio, Editorial. Porrúa, México, 1974, pág. 199.

<sup>13</sup> Castro Juventino V., op. cit., pág. 75.

pedimento de fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente mexicana, está reservada exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial".<sup>14</sup>

Como nos damos cuenta la exposición más completa al respecto, es la del maestro Piña y Palacios, por lo cual nos adherimos a ella, no obstante que los otros dos autores citados opinan igual que el primero, lo hacen en forma incompleta.

## DERECHO AZTECA

José Franco Villa nos menciona que al hablar de la evolución del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados se desprende que la fuente de nuestras instituciones jurídicas se encuentran independientemente del Antiguo Derecho Romano y Derecho Español, también en la organización jurídica de los aztecas.

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

---

<sup>14</sup> Piña y Palacios Javier. DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F. 1934. México, D.F., pág 87.

El derecho no era escrito, sino de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista, al que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder de monarca se delegaba a funcionarios especiales y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación, éste desempeñaba las siguientes funciones: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, precedía a Tribunal de Apelación, era consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, así como la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

"La persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las de Cihuacoatl eran jurisdiccionales, y no se identificaban con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto era encomendado a los jueces quienes para ello realizaba las investigaciones y aplicaban el derecho".<sup>15</sup>

Como podemos apreciar este derecho se caracteriza por su fuerza, ya que las penas impuestas eran duras, sin tener consideración alguna y las sentencias dependían del criterio del Juez, ya que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces auxiliados por alguaciles o verdugos.

---

<sup>15</sup> Cfr. Franco Villa, José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. 1a. Edición, Editorial. Porrúa, México, D.F., 1985. pág. 43.

Las Instituciones del Derecho Azteca sufrieron una transformación al realizarse la conquista, y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España, ya que estos eran aplicados a las colonias dominadas por los Españoles.

## EPOCA COLONIAL

Con este cambio nos daremos cuenta que existieron muchas arbitrariedades y abusos en contra de los indios aztecas al momento de aplicarles las sanciones y estas arbitrariedades y excesos eran impuestos por los funcionarios españoles.

“El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, y también de quienes escuchándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los “indios”, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó, a una institución o funcionario en particular, el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, Los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a las personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc. Los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles, y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito".<sup>16</sup>

Con la influencia e imposición de España en el México Colonial, éste estableció su organización respecto al Ministerio Público. Con la recopilación de las Indias dada en ley el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba la existencia de dos fiscales en cada una de las Reales Audiencias Lima y México; el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal.

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el

---

<sup>16</sup> Colín Sanchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, décimo primera Edición, Editorial. Porrúa. D.F. 1989, págs. 85 y 86.



número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte), y las Audiencias de la península y de Ultramar; lo que realizó el decreto del 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubieran dos fiscales.

Esta Audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1882.

"Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado."<sup>17</sup>

#### LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 22 DE OCTUBRE DE 1814

Luis Cabrera señala: "...que en esta Constitución se ve el esfuerzo legislativo revolucionario más vigoroso, que se ha hecho en toda nuestra historia, se da por supuesta la existencia de dos fiscales, como complemento de la administración de justicia, pues esta Constitución habla de que habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal nombrados por el congreso a propuesta del supremo gobierno, que durarían en sus funciones 4 años y que tendrían el tratamiento de "señoría", mientras permanecieran en el ejercicio".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Castro Juventino V., op. cit., pág. 6

<sup>18</sup> Cabrera Luis, Portes Gil Emilio. LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, 2a. Edición, Ediciones Botas, México D.F., 1963, pág. 53

## LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal de la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministerios y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (art.140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados (art. 143 y 144)

En esta Constitución, se atribuyó al Presidente de la República, la facultad de cuidar que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Corte Suprema y por los demás tribunales y de que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes. En esa Constitución el poder judicial de la federación se hace residir exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, pero se menciona al Fiscal, como a un funcionario de obvia existencia, con categoría semejante a los individuos de la corte.

## LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Esta Ley se promulga para arreglo de la Administración de justicia en los tribunales y juzgados de Fuero Común. Aquí se consideraba al fiscal, como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, que se componía de 11 ministros y un fiscal.

Luis Cabrera señala que "lo más interesante, es que los fiscales, al igual que los demás miembros de la Suprema Corte, eran inamovibles en sus cargos y no podían ser suspendidos o removidos, sino por enjuiciamiento ante el congreso".<sup>19</sup>

### LAS BASES ORGANICAS DE 1843

Estas fueron menos lógicas que las leyes de 1836 y establecieron un sistema híbrido. Atribuían al Presidente de la República, el cuidado de que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, por medio de excitivas y pidiéndoles informes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables. Y sin embargo, la composición de la Suprema Corte incluía entre los miembros a un Fiscal, disponiéndose el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que fueran de interés público.

### LA LEY DE DON JUAN ALVAREZ DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855

Juventino V. Castro menciona que "el 23 de noviembre de 1855 Juan Alvarez da una Ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort que establecía que los promotores fiscales, no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito".<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> *ibid.* pág 54.

<sup>20</sup> Castro Juventino V., *op. cit.* pág 9.

Esta ley, establece la composición de la Suprema Corte de Justicia, con nueve ministros y dos fiscales. Los fiscales se consideran en cuanto su capacidad y nombramiento, para las causas de recusación, para su responsabilidad y para su remoción exactamente con la misma categoría que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

## LA CONSTITUCION DE 1857

González Bustamante, señala: "que sin duda alguna los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México, por respeto a la tradición democrática".<sup>21</sup>

Las discusiones en el seno del constituyente, partió de una idea fundamental, que influenció vigorosamente el pensamiento de los legisladores.

El diputado veracruzano José María, sostuvo fogosamente que la sociedad es para el individuo, y no el individuo para la sociedad, cuando alguien habló de que el Ministerio Público representaba los intereses de la sociedad.

El diputado potosino Arriaga, que tuvo tan destacada intervención, en las discusiones, propuso, que el artículo quedase redactado, en la siguiente forma: "en todo procedimiento del orden criminal, debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad. El ofendido por el delito, podía indirectamente ante el juez, como denunciante o como querellante, podía también hacerlo el Ministerio Público, sin

---

<sup>21</sup> González Bustamante, J., op. cit. pág 67.

que significase que la institución, tuviese el monopolio exclusivo de la acción penal, que se concedía al ciudadano. La proposición de Arriaga fue rechazada, por que los miembros del congreso, palparon los graves inconvenientes que ocasionaría quitar al ciudadano, el derecho de ocurrir directamente ante el juez, quebrantando los principios filosóficos sustentados por el liberalismo, según se dijo al final, y el artículo fue declarado sin lugar a votar y se rechazó, no volviéndose a mencionar al Ministerio Público, en el curso de las discusiones. En cambio se estableció la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación.

#### **LA LEY DE JURADOS DE 15 DE JUNIO DE 1869**

Esta ley establece, en sus artículos 4o. y 8o., tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, a los que por vez primera se les llamaba representantes del Ministerio Público. No constituían una organización eran independientes entre si y estaban desvinculados de la parte civil, los cuales tienen obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos desde el auto de formal prisión. Los promotores fiscales representan a la parte acusadora y los ofendidos por delito pueden valerse de ellos, para llevar las pruebas al proceso y en los casos en que no estuviesen de acuerdo con el promotor fiscal, solicitarán que se les reciban las pruebas de su parte y el juez las admitirá o rechazará, bajo su responsabilidad.

González Bustamante, señala. "que los promotores fiscales, a que se refiere la ley de jurados de 1869, no pueden reputarse como verdaderos representantes del Ministerio Público, su intervención es nula en el sumario, porque el ofendido por el delito puede suplirlo y su independencia es muy

discutible. Actuaban ante el jurado popular al abrirse el plenario para fundar su acusación y entre los requisitos, para la designación de promotor fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria".<sup>22</sup>

## CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, el 15 de septiembre de 1880, en el que se "establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función, la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal. (art. 276 y 654, fracción I)".<sup>23</sup>

En opinión de Javier Piña y Palacios, "en este Código expedido por el Presidente Díaz, la institución del Ministerio Público, tomó cuerpo y se delineó adoptando francamente las características de la Institución francesa".<sup>24</sup>

En el capítulo primero del título primero, del libro primero, de éste ordenamiento, se haya determinada la finalidad de la policía judicial, entre cuyos miembros figura el Ministerio Público, expresándose en su artículo 11 que: la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores, precepto que diferenció por completo a la policía judicial de la preventiva, anteriormente mezcladas uniformemente en el cuerpo administrativo de policía. En el capítulo IV del mismo título y libro, dedicado a reglamentar las funciones del Ministerio Público, se encuentra determinado en objeto de la institución, tal y como se

---

<sup>22</sup> Ibid. pág. 69.

<sup>23</sup> Castro Juventino V., op cit., pág. 9.

<sup>24</sup> Piña y Palacios, J., op. cit., pág. 62.

concebía en aquella época, es decir, como auxiliar de la administración de justicia y no como se le conceptúa en la actualidad, de magistratura independiente. El artículo 28 de éste ordenamiento, expresaba que; "el Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales, los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes".

Y en la reglamentación que establece el propio Código, de la institución, es de notarse especialmente la prevención que pone a la policía administrativa, bajo las órdenes del Ministerio Público, para auxiliarlo en sus labores de ejecución.

## EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales, que conservó la estructura del de 1880, corrigiendo los vicios advertidos en la práctica.

Pero con tendencia a mejorar y fructificar la Institución del Ministerio Público, y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal.

En ésta ley, a decir de González Bustamante, aún se advierte una idea confusa en las funciones que corresponde desempeñar en el proceso penal al Ministerio Público. En el artículo primero, se expresa que la Institución en el fuero común, representa al interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al poder ejecutivo federal para nombrar al funcionario del Ministerio Público, o encomendar a los particulares, la representación del gobierno para que

gestionen, en nombre de éste, ante los tribunales, los que juzgasen conveniente. En el artículo tercero, se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal, quedándose supeditados a éstos, funciones tanto de agentes de la policía judicial, como de la policía administrativa.

Señala que ésta ley, contiene el primer intento para hacer practicar la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones y para evitar que siguiese siendo una figura secundaria, que solo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en titular del ejercicio de la acción penal, adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso.<sup>25</sup>

Javier Piña y Palacios, señala en el mismo sentido que González Bustamante, que en virtud de éste ordenamiento, adquiere el Ministerio Público el carácter de un cuerpo social bien organizado, tal y como se concibe en la actualidad.

## LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1908

En esta ley se establece, que el Ministerio Público Federal, es una institución, encargada de auxiliar a la administración de justicia, en el orden federal de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos, de competencia de los Tribunales Federales y defender el interés de la Federación,

---

<sup>25</sup> Cfr. González Bustamante J., op cit., pág. 72.



ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo de sus funciones del poder ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

## LA CONSTITUCION DE 1917

Para poder apreciar con claridad cual fue el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y la transformación que desde entonces sufrió la institución del Ministerio Público, es conveniente, conforme expresa Bustamante, exponer las razones que tuvo la primera jefatura del ejercitó constitucionalista, contenida en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. Decía el primer jefe: "pero la reforma, no se detiene ahí, sino que propone una innovación que de seguro renovará el sistema procesal, que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias de las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la institución del Ministerio Público, pero ésta adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquél tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos, han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de judicatura. la sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre veían con positiva fruición, que llégase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no

respetando en sus inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez, que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público, toda la importancia que le corresponde, "DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS. LA BUSQUEDA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y LA APREHENSION DE LOS DELINCUENTES. CON LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, TAL COMO SE PROPONE LA LIBERTAD INDIVIDUAL QUEDARA ASEGURADA, PORQUE SEGUN EL ARTICULO 16, "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla, sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

Al presentarse, para su discusión el artículo 21 Constitucional, en el seno del Congreso, se turno a una Comisión integrada por los diputados, General Francisco J. Mujica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Lic. Alberto Roman y Enrique Colunga, para presentar su dictamen. El texto primitivo del proyecto enviado por el primer jefe, se hallaba redactado en los términos siguientes: "la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo, de las infracciones, de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a disposición de éstos"

Las ideas así expuestas resultaban confusas, pero la comisión en el dictamen formulado, de 30 de septiembre de 1916, interpretó, el sentir de la primera jefatura, que no fue otra que quitar a los jueces, su carácter de policía judicial e hizo resaltar la importancia de la institución, poniéndola bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, los comisionados hicieron notar la vaguedad que

había en la redacción del artículo 21 del proyecto, pues se entendía, que era la autoridad administrativa, la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado, que la averiguación previa, continuase en manos de autoridades inferiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la exposición de motivos. Los comisionados estimaron que la redacción del precepto debía de ser a la inversa, correspondiendo al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos ante los tribunales y a la vez ser el órgano de control y de vigilancia de la policía judicial en la investigación de los delitos. Indicaban que: "desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad, que las autoridades municipales, además de sus propias funciones ejerzan funciones de policía judicial, siendo auxiliares del Ministerio Público, en el cumplimiento de su obligaciones, pero en el ejercicio de tales funciones deben quedar subalternas al Ministerio Público. Era claro, el pensamiento de la comisión, al entender que la policía judicial, desempeñaba una función pública, encomendada a las autoridades administrativas, cuando las necesidades lo ameriten, pero sujeta al control y a la vigilancia del Ministerio Público, con el propósito de evitar, que los actos de policía, se siguiesen levantando en forma arbitraria en perjuicio de los ciudadanos."

Por ello propuso, que el artículo 21, quedase redactado en los siguientes términos: "la autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público, en que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones". Iniciada la discusión, fue el señor diputado Felix F. Palavicini, quien llamó la atención a la asamblea, sobre la importancia que tenía la creación de la policía judicial en el proyecto del primer Jefe, indicando que se trataba de un policía judicial especial que la comisión no había tomado en cuenta. El comisionado Mujica expresó que fue

necesario algunas modificaciones al texto primitivo, porque resultaba contradictorio con las ideas contenidas en la exposición de motivos. El diputado Alberto M. González, hizo notar que la idea de la primera jefatura no era establecer una policía judicial especial y con clara visión del problema, el señor diputado Don Paulino Machorro Narváez, observó que la discusión se había desviado por una mala interpretación, que la autoridad administrativa y el Ministerio Público son dos entidades distintas, lo que resulta inexacto porque el Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa y el proyecto del Primer Jefe no hace sino establecer un órgano de la autoridad administrativa a quien encomiendan las funciones de policía judicial.

En el debate intervinieron los diputados Mujica, Alberto M. González, Davalo, Macias, Machorro Narváez, Colunga y Jara, sosteniéndose que la policía judicial a que se refería el proyecto de la primera jefatura, consistía en una función encaminada a la investigación de los delitos con exclusión total de los órganos jurisdiccionales, que no se pretendía crear nuevos organismos policíacos en la república o cuerpos especiales de policía judicial, y el pensamiento de la asamblea, se condensó con las ideas expresadas por el diputado Jara, de que no era posible que se tratase de imponer a los municipios la creación de una policía especial, tomando en cuenta los escasos recursos de que disponían que les impedía siquiera contar con un servicio de policía preventiva.

“Yo encuentro conveniente, argumentaba Jara, que la policía preventiva asuma funciones de policía judicial para que su acción sea más eficaz y a la vez quede más independiente, a reserva de que en las partes donde no se pueda sostener el cuerpo de policía preventiva, por la penuria en que se encuentran principalmente los pequeños poblados, se admita la idea en el sentido de que la policía administrativa asuma las funciones de la policía judicial.”

Retirado el artículo 21 por la comisión, con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de mayo de 1917, con la siguiente redacción: "también incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste". Pero el diputado Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular proponiendo que el artículo quédase redactado en los siguientes términos: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". La Asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto del señor diputado Enrique Colunga.

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público, quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

1. El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público,
2. De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas la institución del Ministerio Público,

3. Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público,

4. La policía judicial, tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del ministerio público, entendiéndose que la policía judicial constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos, pero siempre que éste bajo la autoridad y mandò inmediato de los funcionarios del Ministerio Público,

5. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por la iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

6. Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes o como querellantes. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente. En materia federal el Ministerio Público es el consejero jurídico del ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos, también interviene en las cuestiones en que se interesa el Estado y en los casos de los menores incapacitados, deja de ser figura decorativa a que se refería la exposición de motivos de la primera jefatura y su actuación es imprescindible para la apertura del proceso penal, tiene a cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de justicia. En el período de averiguación previa ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, desde el momento en que

promueve la acción ante los tribunales pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte. interviene también en la ejecución de la sentencia como órgano de consulta.

El Ministerio Público, es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola unidad de mando y de control: el Procurador de Justicia. Debe intervenir en el procedimiento penal desde las primeras diligencias, solicitar las órdenes de aprehensión contra los que aparezcan responsables, buscar y presentar las pruebas que acrediten su responsabilidad, pedir la aplicación de las penas y cuidar porque los procesos penales sigan su marcha normal.

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA Y PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO

#### 1.- NATURALEZA JURIDICA

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.<sup>26</sup>

Fenech define al ministerio fiscal (público) como "una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".<sup>27</sup>

Esta institución es un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Es un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte como un colaborador de la función jurisdiccional para lograr que los Jueces apliquen la Ley Penal al caso concreto.

---

<sup>26</sup> Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial. Porrúa. S.A. 1990, pág. 77.

<sup>27</sup> García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial. Porrúa. S.A. 1989, pág. 252.



Como Representante de la Sociedad, ya que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general. De ahí, en mi opinión, que Chiovenda afirme que el Ministerio Público personifica al interés público.<sup>28</sup>

El Ministerio Público es un órgano administrativo que tiene facultades para ejercer la Acción Persecutoria, pero no para juzgar a los delincuentes, por tal motivo, los actos materiales que le son encomendados por la Ley, teniendo el carácter de administrativos, le dan ese mismo carácter a la propia Institución y por lo que respecta a la jerarquización en que se ubica esta Institución, se observa que es de índole administrativa, pues depende del Poder Ejecutivo y por delegación de ese, actúa en la Investigación de la comisión de delitos y promueve las providencias necesarias para la detención y rehabilitación de los delincuentes, esto es, una vez obtenida una sentencia que impute al acusado la responsabilidad penal.

Así, el Ministerio Público es formal y materialmente un órgano dependiente del Poder Ejecutivo y no jurisdiccional. Incluso por que sus resoluciones y sus actos no surten los efectos de la cosa juzgada.

Se entiende que el Ministerio Público representa a la sociedad y colabora con la función jurisdiccional precisamente por lo anteriormente expuesto, debido a que realiza actividades durante la secuela procedimental y todos sus actos van encaminados a lograr un fin último, la aplicación de la Ley al caso concreto. Las funciones específicas atribuidas por la Ley al Ministerio Público obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

---

<sup>28</sup> Colin Sánchez, Guillermo. *op.cit.*, pág. 80.

Todos los órganos del Estado mantienen una necesaria colaboración ya sea directa o sencillamente eventual, pero siempre en la inteligencia de que sus actuaciones conlleven a la satisfacción del orden y la legalidad, de manera que en el caso, el Ministerio Público colabora con los órganos jurisdiccionales, dentro de su esfera jurídica de atribuciones que son de carácter administrativo.

## 2.- PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACION

### A) LEGALIDAD

Este principio consiste en que el Ministerio Público debe actuar conforme a lo estrictamente establecido por las Leyes. Así mismo lo sujeta a aplicar en la realización de sus funciones las disposiciones correspondientes de modo que no actúa de forma arbitraria, ni debe tomar en cuenta circunstancias peculiares de índole política, ni de otro tipo porque está obligado a cuidar el respeto a la vigencia del orden legal e incluso por ser el único titular en el ejercicio de la acción penal.

Legalmente no se le atribuyen facultades discrecionales, en el entendido de que estas se encuentran en un campo libre de decisión de las autoridades a las que la Ley se las otorga, aunque siempre regidas por el fin con el cual el legislador dicta la norma, de modo que el Ministerio Público no cuenta con posibilidad alguna de actuar fuera de lo estrictamente señalado en la Ley en aplicación del principio de legalidad.

## B) UNIDAD O INDIVISIBILIDAD

Del derecho francés se ha pasado a todas las legislaciones que han adoptado la institución del Ministerio Público, este principio "Le ministère public est un et indivisible".

El Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que integran la institución se consideran miembros de un sólo cuerpo y bajo una sola dirección ante cualquier tribunal y por cualquiera de sus miembros que actúe en cumplimiento de sus atribuciones, se representa siempre a una sola institución, que representa a su vez a la sociedad e innegablemente al Estado mismo.

De aquí se tiene la axioma de que la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa, pueden ser muchos y de diferentes adscripciones, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única persona representada.

El carácter de Representante social lo faculta para intervenir en toda clase de averiguaciones y procesos y las distribuciones o adscripciones que se hagan de sus miembros, asignándolos a determinados tribunales o territorios atiende a intereses económicos y de práctica para facilitar su trabajo y conseguir sus fines con mayor prontitud y eficacia.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Franco Villa, José. op.cit., págs. 20 y 21.

### C) OFICIOSIDAD

Este principio se refiere al deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de Ley y en cuanto a las atribuciones del Ministerio Público en relación a la averiguación previa, debe procurar la investigación y el ejercicio de la acción correspondiente sin esperar la solicitud del ofendido, la víctima de los delitos que se cometan, con excepción en los delitos que se persiguen por querrela necesaria pero, nada más en lo concerniente a la presentación de la querrela, porque una vez presentada esta, se aplica con normalidad este principio.

El Ministerio Público de conformidad con este principio está obligado a agotar todos los medios de investigación para el esclarecimiento de los hechos considerados como delictuosos, en el entendimiento de que a él corresponde contener sus actuaciones hasta que se dicte una sentencia en el proceso a que dio lugar el ejercicio de la acción penal.

### 3.- PRERROGATIVAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Considero que las prerrogativas de esta institución no son otra cosa que peculiaridades que la caracterizan para hacerla distinta de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Las prerrogativas que a continuación se enuncian implican que la institución del Ministerio Público esté inmersa en un esquema legal muy complejo y de una importancia suma para el Estado, de ahí la necesidad de los legisladores

de concederle estimaciones particulares y conseguir de este modo, la satisfacción de los fines para los que está creada esta institución.

#### **A) IMPRESCINDIBILIDAD**

Esto se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de una Agente del Ministerio Público.

Todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por Jueces o tribunales deben ser notificadas al Ministerio Público por ser parte imprescindible en todo proceso en representación de la sociedad.

Cuando un Juez o Tribunal actúa al margen de la intervención del Ministerio Público de su adscripción, trae aparejada la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo de esta forma.

Es importante destacar que el proceso penal en sí, no se inicia sino por la actuación imprescindible del Ministerio Público ejercitando la acción penal.

#### **B) INDEPENDENCIA**

El Ministerio Público es en ejercicio de sus funciones independiente de la jurisdicción a que está adscrito de la cual por razón de su oficio no puede recibir ordenas ni censuras o limitaciones por que en virtud de esta prerrogativa personal ejerce por si, sin intervención de ninguna otra autoridad la acción pública.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Ibid. pág. 23.

### C) IRRESPONSABILIDAD

Esta prerrogativa tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que este persigue en juicio, a quienes no se les concede derecho alguno contra los funcionarios que ejercen la acción penal en su contra, aún en caso de que por sentencia definitiva resulten absueltos.

### D) IRRECUSABILIDAD

Esta es una prerrogativa establecida en la Ley en que por las actuaciones incesantes del Ministerio Público y por interesar directamente a la sociedad, se niega toda posibilidad a ser entorpecidas, por que al acusado no se le otorga el derecho de recusar a los Agentes del Ministerio Público.

Sin embargo el Agente del Ministerio Público debe excusarse del negocio en que intervenga cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley establece para las excusas de magistrados y jueces.

### E) BUENA FE

La misión del Ministerio Público es de buena fe por que no es su papel ser contendiente forzoso de los procesados.

Su interés no es necesariamente el de la acusación ni la condena, sino el de la sociedad a la que representa, a saber, la justicia.

Lo mismo que interesa a la sociedad el castigo para el responsable del delito, lo es la inmunidad del inocente, consecuentemente el Ministerio Público no es adversario sistemático del acusado porque bien puede no sólo oponerse a la defensa, sino apoyarla y promover pruebas de descargo y sostenerlas conforme a la ley y a su convicción, sin comportarse con discriminación contra el acusado.

## CAPITULO III

### ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA PENAL

#### 1.- MARCO JURIDICO

El Estado de Derecho es aquel, que su actuación se encuentra justificada en preceptos normativos, asegurando a la colectividad, las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, de Igualdad y de Libertad y en general de los Derechos Humanos.

Siendo obligación la congruencia de las actividades desplegadas por sus dependencias e instituciones, entre las que se encuentra el Ministerio Público, ajustando el desarrollo de sus funciones en bases legales predeterminadas de lo cual nos ocuparemos en el presente subtema.

Los ordenamientos jurídicos que norman la legal actuación y funcionamiento del Ministerio Público, así como de los órganos encargados de su ejercicio son los siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal, Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica y su Reglamento, independientemente de los demás ordenamientos con referencia penal, Acuerdos y Circulares.

La norma fundamental es el artículo 21 Constitucional, el cual institucionaliza la función del Ministerio Público, así como el artículo 102 de la Carta Magna.



El Artículo 21 establece que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. la persecución de los delitos incumbe al ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en mulata o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagará la multa que se les hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Por otra parte el Artículo 102 dispone que “La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión, contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia, sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en el que deberá

intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda la falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones".

Así también, el Artículo 8º fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República menciona que deberá "Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables".

## **2.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

La constitución general de la República instituye al Ministerio Público, y precisa su atribución esencial; las Leyes Orgánicas son las encargadas de estructurarla y organizarlas, señalándole además las actividades que le corresponda.

Aunque del artículo 21 constitucional, se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no solo persigue el delito; así también del artículo 102 constitucional, que señala la incumbencia del Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

Así es como reconocemos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones en Derecho Penal; Derecho Civil; el Juicio Constitucional y como consejero, auxiliar y representante legal del ejecutivo.

En el Derecho Penal, debe preservar a la sociedad del delito, y en ejercicio de sus atribuciones como representante de las mismas, ejercitar las acciones penales realizando las funciones:

- a).- Investigadora
- b).- Persecutoria
- c).- En ejecución de sentencias

Conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República y este personalmente en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esa misma Ley:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponda a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impetración de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia la legislación acerca de planeación del desarrollo.

- III. Representar a la Federación en todos los negocios en que este sea parte, e intervenir en las controversias que se suscitan en dos o más estados de la unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.
- IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;
- V. Perseguir los delitos del orden federal.
- VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impetración de justicia.
- VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

El artículo 21 Constitucional establece el monopolio de la persecución penal a cargo del Ministerio Público. En esto coinciden substantivamente y adjetivamente, el Ministerio Público Federal y su correspondiente del fuero común. En lo que toca al artículo 102 de la propia Constitución introduce ciertas bases procesales, en tanto su párrafo segundo precisa que incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y por lo mismo le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas.

### 3.- LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa es el esclarecimiento de un hecho para decidir si es o no de ejercitar la acción penal; no es que el ministerio Público investigue con fines a la consignación necesariamente, lo que existe realmente es un deber de investigación para que si la Ley ha sido violada, un tribunal decida sobre la responsabilidad correspondiente.

La averiguación previa es la fase con que se abre una etapa procedimental, que antecede a la consignación, pero para que esto suceda se deberán de reunir los requisitos de procedibilidad, los cuales marca nuestra Constitución Federal en su artículo 16, los cuales son la denuncia, Acusación y la Querrela.

Para Mancini "La denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto denominado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de un interés del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o haya tomado parte en él".<sup>31</sup>

Esto es, poner en conocimiento a la Autoridad correspondiente y encargada de la comisión de un delito o infracción legal, penada por nuestros códigos y leyes.

El Código Federal de Procedimientos Penales ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, deberá:

---

<sup>31</sup> García Ramírez Sergio. op. cit., pág 36.

1o.- Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o se alteren las huellas o destigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Así como las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos.

2o.- Proceder a levantar el acta correspondiente, que contendrá; hora, fecha y modo en que tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dió noticia de ello y su declaración y la de los testigos.

La acusación es la acción y efecto de acusar, es la incriminación que se hace en contra de una persona a la que se señala como autora de uno o varios delitos, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Respecto a la querrela, habida cuenta del monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, "la querrela, es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito de entre aquellos que solo se pueden perseguir a instancia de parte ofendida, como una declaración de voluntad formulada por el interesado, ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomando en cuenta la existencia de un delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".<sup>32</sup>

El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio y su desarrollo en el proceso, como ya hemos dicho. La actividad investigadora es una función de suma importancia que nos va allegar las pruebas y descubrir, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito, por lo tanto debe obrar siempre de buena fe, y apegado a los criterios legales, no podrá reclamar la apertura del proceso, si para el ejercicio de la acción, no se encuentran satisfechos los citados presupuestos.

---

<sup>32</sup> De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México D.F., 1996, pág.338.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe de observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos, de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.

Según mandato consititucional como ya se dijo en nuestras disposiciones legales, es decir los órganos de gobierno deben actuar alineándose a las normas jurídicas, y llevar el procedimientos acorde al marco jurídico normativo.<sup>33</sup>

El artículo que regula éstos actos es el 16 Constitucional, que en su parte conducente dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este artículo da la garantía constitucional, de la fundamentación y motivación que se traduce en la garantía de seguridad jurídica, a la sociedad dentro de la averiguación previa.

#### 4.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En exclusivo Monopolio, el Ministerio Público es el depositario de la acción penal; investiga los delitos y ejercita dicha acción. Estos son sus pilares, sus puntos de partida y su meta.

---

<sup>33</sup> Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto, LA AVERIGUACION PREVIA, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, D.F., 1992, pág 34.

La acción penal, es en este modo, una exigencia penal, no aplica la ley en un sentido estricto, incita la manipulación legal en manos del juez, y la incita por medio de su propio y exclusivo ejercicio, monopolizado.

Investigación y ejercicio de la acción penal, hemos dicho, son los pilares del ministerio Público, sin omitir que los requisitos de ese ejercicio son la plena comprobación del tipo penal y la existencia de presunciones de responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso.

Nuestro Código Federal de procedimientos Penales en su artículo 136 nos señala sobre el ejercicio de la acción penal, que a la letra dice:

"En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados,
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI. En general, hace todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".



Para fundamentar la Representación Social del Ministerio Público, para ejercitar las acciones penales, se considera el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

La consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, pero para poder llevar a cabo en este acto inicial el ejercicio de la acción penal, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, opinión ya abordada en este mismo subtema, esto es para constituir el tipo penal y la probable responsabilidad.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas:

a) Investigación. Tiene por objetivo preparar el ejercicio de la acción, con el propósito de obtener pruebas que funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar la probable responsabilidad del delincuente;

b) Persecución. Se refiere al ejercicio del derecho de acción penal ante los Tribunales y se prolonga como instancia proyectiva hasta el periodo de cierre de instrucción;

c) Acusación. Es la exigencia punitiva concreta, en la que el Ministerio Público hace una relación de las pruebas aportadas en el juicio para acreditar la existencia material del delito, y en base a ello pedir la aplicación de la ley penal para que se dicten las sanciones correspondientes para reprimir al autor de la conducta delictiva.

## 5.- PARTE EN EL PROCEDIMIENTO

Como ha quedado precisado, dentro de las atribuciones del Ministerio Público también se encuentra la persecución de los delitos ante el Organo Jurisdiccional, razón por la cual, se le considera parte en el proceso, etapa durante la cual deja su investidura de investigador y asume la de instructor del Juez que corresponda, respecto del delito, a efecto de conocer la verdad histórica del crimen, el conocimiento de la personalidad del procesado, recabando y allegándole las pruebas correspondientes, y llegar al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo del delito; y así la Autoridad Jurisdiccional se encuentre en aptitud de resolver las situación jurídica planteada.

Al activar el Ministerio Público la maquinaria judicial, por medio del ejercicio de la acción penal deja su investidura de Autoridad Investigadora, y asume el de parte en el proceso penal.

"En todo proceso civil, penal o de cualquier otro orden, supone tres sujetos fundamentales..., dos que contienden y uno tercero que decide la controversia ...En principio, por parte debemos entender ' los sujetos de la acción ', en contraste con 'el sujeto del juicio', o sea el Juez...partes son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debaten..."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, 1a. Edición, Editorial, Textos Universitarios, México, 1976, pág. 197.

La segunda fase del proceso es en juicio, que se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia. La participación del Ministerio Público consiste en exitarlo e impulsarlo, por medio de una inculpación concreta y determinada, mediante el instrumento procesal denominado Conclusiones, las cuales pueden ser:

1.- Conclusiones Acusatorias, lo cual automáticamente la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria; las cuales fijan las pretensiones punitivas del Ministerio Público, lo que tiene efectos vinculatorios para el Tribunal, ya que al sentenciar no podrá rebasar las conclusiones acusatorias del Representante Social, ya que lo contrario se consideraría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al Ministerio Público. A la vez sirven a la defensa para informarse de lo que expresamente se pide al Juez y las pruebas en que se basa la acusación, y el derecho del cual se pide su aplicación.

Por lo que, estimo dichas conclusiones realmente constituyen el ejercicio de la acción penal, porque es allí, cuando en concreto se acusa a determinado individuo de la comisión de un determinado delito o delitos y se solicita la imposición de una determinada.

2.- Conclusiones Inacusatorias, que decretan la libertad del procesado, ya que conforme al artículo 16 Constitucional, es necesaria la acusación, para que la Autoridad Judicial proceda a la decisión del Derecho. Aparentemente el Ministerio Público por este hecho, se convierte en Juez y Parte, ya que para dictar tales conclusiones, debe de apreciar las constancias procesales lo que hace libremente.

## CAPITULO IV

### ASEGURAMIENTO DE BIENES

#### 1.- OBJETO

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que "los instrumentos y productos del delito, así como los objetos relacionados con su comisión serán asegurados y puestos en secuestro judicial o al cuidado de cualquier persona, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan", de las cosas aseguradas se levantará un inventario y conforme a lo que establece el artículo 182 del ordenamiento enunciado "se deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado para asegurar la conservación o identidad de las cosas que pueden ser materia del decomiso".

Se considera que el Ministerio Público Federal está facultado para asegurar bienes relacionados con la comisión de hechos delictivos cuando éstos pueden ser objeto de decomiso, únicamente con el fin de proveer lo necesario para su mantenimiento y conservación. Solo en el caso de que los bienes asegurados sean estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se procederá a su destrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 181 en comento.

Del análisis del citado artículo se desprende que el objeto del aseguramiento de bienes materia, objeto o producto del delito es evitar su destrucción, alteración, detrimento, menoscabo o desaparición, asimismo atento a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, imperativamente establecen que "los bienes asegurados o decomisados, tendrán como destino la administración de justicia".

## 2.- CONCEPTOS

### A) ASEGURAMIENTO

Por aseguramiento se entiende la medida cautelar dictada, sea esta real, virtual o jurídica, en atención a sus funciones investigadoras por el Ministerio Público de la Federación o por aquella autoridad o autoridades que en carácter de auxiliares de aquél realicen o por la Autoridad Judicial Federal, por medio de la cual los bienes susceptibles de un eventual decomiso, así como aquéllos en que existan huellas del delito, o pudieran ser considerados materia, objeto o productos del delito, quedan bajo la guarda, custodia y/o administración de la autoridad competente.

Es por ello que aseguramiento se entiende el acto del Ministerio Público de la Federación o de la Autoridad Judicial Federal, por medio del cual los bienes materia de decomiso, así como aquéllos en que existían huellas del delito o pudieran tener relación con éste, quedan bajo la administración de la autoridad competente, con objeto de que no se destruyan, alteren o desaparezcan.

## 1. ASEGURAMIENTO MINISTERIAL

Es la medida cautelar por la cual el Agente del Ministerio Público de la Federación priva del uso y disfrute de un bien o bienes a su poseedor o propietario para el efecto de preservar, resguardar y tutelar precautoriamente con motivo de la integración de una averiguación previa, por considerarlos como instrumento, objeto o producto del delito.

Lo anterior en virtud de su facultad para asegurar bienes materia de decomiso durante la averiguación previa, debiendo solicitar su aseguramiento a la autoridad judicial durante el proceso, conforme al artículo 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

## 2. ASEGURAMIENTO JUDICIAL

Es la medida cautelar que tiene el mismo objeto que el aseguramiento ministerial, dentro de la respectiva competencia de las autoridades judiciales federales, quienes conforme al artículo 40 y 41 del Código Penal ya enunciado podrán decidir respecto al destino de los bienes asegurados para su decomiso, el cual deberá referirse solamente a beneficio de la administración de justicia

En relación al artículo 182 del Código Federal de Procedimientos Penales y la Circular C/022/93, en los que se destacan recomendaciones para el Ministerio Público Investigador en el caso de que se presente una consignación y se dejen bienes a disposición de la autoridad judicial, a esa recomendación se deberá agregar la relativa al acuerdo procedimental dictado por el juez penal en relación

a los bienes, porque con plenitud de jurisdicción puede imponer modalidades; un ejemplo se precisa cuando se trata de producto del mar y las embarcaciones relativas, porque son altamente perentorios.

Se destaca que en todo caso el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar el aseguramiento judicial durante el proceso penal.

### 3. DIFERENCIAS

ASEGURAMIENTO MINISTERIAL	ASEGURAMIENTO JUDICIAL
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dictado por una autoridad administrativa.</li> <li>2. Sujeto a que se ratifique mediante el aseguramiento judicial o bien el aseguramiento no sea aceptado por el juez.</li> <li>3. Su objeto es el aseguramiento judicial en strictu sensu.</li> <li>4. No necesariamente al asegurarse los bienes en una indagatoria deberán ponerse a disposición del juez, sino que se determinará conforme a la resolución ministerial correspondiente.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dictado por una autoridad judicial.</li> <li>2. Su objeto el decomiso</li> <li>3. La autoridad judicial puede ordenar al Agente del Ministerio Público Federal y a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, hagan la entrega de bienes asegurados dentro de una averiguación previa puestos a su disposición que se encuentran para su guarda y custodia de las citadas autoridades.</li> </ol>

## B) DECOMISO

El decomiso, de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es la pena que impone la autoridad judicial, mediante sentencia definitiva a los responsables de la comisión de delitos, que consiste en la privación de la propiedad o posesión sobre los instrumentos, objetos o productos del delito.

Los bienes materia de decomiso son los instrumentos, objetos o productos del delito, en los siguientes casos:

- I. Si son de uso prohibido;
- II. Si son de uso lícito, cuando el delito sea doloso, y
- III. Si pertenecen a un tercero, sólo cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Asimismo, son materia de decomiso, los bienes a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

"Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento".



"Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento".

### C) BIENES

Para Rafael de Pina Vara "es la cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial".<sup>35</sup>

Efraín Moto Salazar jurídicamente define al bien "como toda cosa susceptible de apropiación".<sup>36</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Segundo, relativo a los bienes, en su Título Primero, artículo 747 dispone que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Lo anterior en atención a que los bienes asegurados son de naturaleza muy diversa, entre los que se encuentran: dinero en efectivo, divisas, aeronaves, vehículos terrestres y marítimos, armas, inmuebles, especies de flora y fauna protegidas, obras de arte, alhajas, etcétera.

---

<sup>35</sup> De Pina Vara, Rafael, op. cit., pág 126.

<sup>36</sup> Moto Salazar, Efraín, ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, 10a. Edición, México D.F., 1965. pág 199.

Es importante, al hablar de bienes definir al patrimonio, adhiriéndome a la definición de Rafael de Pina Vara, en el sentido de que "es la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un sólo titular, ya que el aseguramiento de bienes necesariamente priva de la posesión y por ende redundando en un detrimento o menoscaba en el patrimonio".<sup>37</sup>

#### D) DEPOSITARIO

Es la persona o institución encargada de la guarda y custodia de la cosa objeto del aseguramiento, aplicándose a tal figura jurídica lo relativo al Depósito, previsto en el Capítulo I del Título Octavo del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Para comprender la figura del depositario deberá entenderse al depósito, como el contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que se le confía, para guardarla y restituirla en el momento en que se la requiera el depositante.

Conforme al artículo 2516 del Código Civil referido, "el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante".

---

<sup>37</sup> De Pina Vara, Rafael. op. cit., pág. 400

Es de destacarse que el depositario tiene su fundamento en el Artículo 181 del Código Federal de Procedimiento Penales, que en su párrafo Primero dispone que " los bienes asegurados podrán dejarse al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan".

### 3.- MARCO JURÍDICO

#### A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULOS 14, 16, 21 PÁRRAFO IV Y 102.

Al hacer mención del artículo 14 de la Constitución General de la República, el cual establece que la autoridad no podrá privar de su propiedad, posesiones o derechos, se deberá entender en el caso concreto del Ministerio Público de la Federación, que debe solicitar ante la autoridad judicial la orden u ordenes de cateo a efecto de encontrarse ajustada a derecho su actuación de la que podrá derivarse el aseguramiento de bienes objetos o productos que se consideren afectos a la comisión de algún ilícito.

Es el artículo 16 Constitucional el que establece que todo mandamiento de la autoridad competente, debe de encontrarse fundado y motivado con lo cual se justifique la causa legal del procedimiento.

Es por ello que el Ministerio Público de la Federación, al asegurar bienes debe de elaborar el acuerdo ministerial por el que se decreta el citado aseguramiento con fundamento en el artículo 40 y 41 del Código Penal en Materia Federal y a su vez mediante acuerdo decretar el levantamiento del aseguramiento, cuando de la investigación se desprenda que los bienes no son producto o instrumento para cometer el ilícito que motivo su aseguramiento.

Por lo que hace a los artículos 21 y 102 de la Constitución estos son de relevancia en cuanto a que facultan al Ministerio Público de la Federación para la investigación y persecución de los delitos, de lo que deriva en su momento el aseguramiento de bienes con el fin de solicitar a la autoridad jurisdiccional el decomiso, para que con los recursos obtenidos de su venta sean aplicados al mejoramiento de la administración de justicia.

Por otra parte el artículo 21 en su párrafo cuarto establece que " las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la Acción Penal, para su aplicación, deberán de ser definitivas, es decir, cuando estas no hayan sido impugnadas".

De lo anterior se desprende que el Representante Social de la Federación al no ejercitar acción penal, deberá determinar el destino legal de los bienes asegurados, poniéndolos a disposición de la autoridad competente, y en su caso estableciendo que los mismos podrán ser devueltos a quien acredite su legítima propiedad.

**B) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL ARTÍCULOS 40, 41 Y 193 ÚLTIMO PÁRRAFO.**

El artículo 40 del Código Penal estipula la base del aseguramiento ministerial al disponer que " las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso".

Este precepto debe apreciarse en concordancia con el artículo 8, apartado I, incisos C y E de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y los artículos 181, 182 y 183 del Código Federal de Procedimientos Penales por cuanto disponen el aseguramiento de los bienes a través del secuestro judicial o el cuidado bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan; los cuales deberán inventariarse y guardarse en lugar o recipiente adecuado, para asegurar la conservación e identidad de las cosas, que puedan ser materia del decomiso.

En relación al artículo 41 del mismo ordenamiento y por lo que hace a la facultad del Ministerio Público de la Federación en el aseguramiento de bienes y la determinación de su destino inmediato, esta disposición le permite que en atención a su carácter de autoridad investigadora y al encontrarse a su disposición objetos o valores los cuales no sean reclamados por los interesados en los plazos estipulados, podrán ser enajenados en subasta pública y así mismo deberán proceder a su venta inmediata en aquellos bienes que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, cuyo producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

Desprendiéndose tanto del artículo 40 y 41 del Código Penal que el destino de los bienes decomisados debe referirse solamente a la administración de justicia, y la autoridad competente para decidir acerca del destino de los bienes, es la judicial, debiendo resaltarse que el Agente del Ministerio Público de la Federación debe proceder de inmediato al aseguramiento de los bienes que pueden ser motivo del decomiso.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL

Sobre el particular refiero las reformas que ha sufrido el artículo 40 del Código Penal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, hasta quedar constituido como actualmente lo conocemos, precisando la intención del legislador para modificarlo.

Por decreto del Poder Ejecutivo publicado en el Diario Oficial el día miércoles 28 de enero de 1931, se faculta al ejecutivo federal para expedir los Códigos Penales y de Procedimientos Penales, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Público y sus conexos, por lo que el Presidente PASCUAL ORTIZ RUBIO, en el artículo 1º fracción primera, decretó que se faculta al Ejecutivo de la Unión para expedir el Código Penal para el Distrito y territorios Federales, en materia del Fuero Común y para la Unión en Materia de Fuero Federal.<sup>38</sup>

De lo anterior se deriva que por facultades extraordinarias se dio su publicación, sin existir proceso legislativo.

---

<sup>38</sup> DIARIO OFICIAL. 20 de enero de 1931.

Ahora bien, transcribo para mayor ilustración el artículo 40 del Código en cita, comprendido en el capítulo VI denominado "PERDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO":

"Artículo 40.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisaran si son de uso prohibido.

Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisaran cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisaran al acusado solamente cuando este fuere condenado".

Es importante señalar que el legislador establece que solamente los objetos se decomisaran cuando el acusado sea condenado, es decir, que el instrumento u objeto con el que se cometió el hecho se considere como un medio o un fin para la perpetración del delito, sin contemplarse dentro del tipo al que hoy llamamos producto del delito. Así mismo no se contempla al encubrimiento para el caso del tercero y sin en cambio, reconoce la existencia de este último para el caso de que hayan sido empleados los instrumentos con conocimiento de su dueño, sin determinar el destino de los fondos que se obtengan con la venta de los bienes decomisados, o el destino de los mismos.

El artículo de referencia y base del aseguramiento ha tenido diversas reformas, siendo la primera la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de mayo de 1945, en la que el entonces Presidente por decreto reformó el artículo quedando redactado en los siguientes términos: "Artículo 40.- Todos aquellos objetos que se encuentran a disposición de las autoridades judiciales del

orden penal, que no estuvieran comprendidos en los señalados anteriormente en este propio precepto y hubieren permanecido por un lapso mayor de tres años a disposición de dichas autoridades sin que hayan sido recogidos por sus legítimos propietarios, en los casos en que procede su devolución, se consideraran como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, considerándose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales como denunciante para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha Institución se aumenta a un cincuenta por ciento del valor en que se realicen los bienes y que se destinará al mejoramiento de la Administración de Justicia".<sup>39</sup>

La citada reforma se realizó considerando el Ejecutivo que el país se encontraba en Estado de Guerra y algunas otras naciones, provocando que la producción de bienes muebles se encontrara en esos momentos restringida y en ocasiones hasta suspendida, motivando una gran escases de ellos, y que en virtud de que existían innumerables objetos a disposición de los funcionarios judiciales con el carácter muchos de ellos, de objetos de delito deteriorándose por el transcurso del tiempo y por falta de condiciones adecuadas para su conservación, con grave detrimento para la colectividad por la carencia de esos bienes en el mercado sin que sus propietarios se hubieren preocupado por recogerlos, se estimó ordenar su venta cuyo producto se destinaría al mejoramiento de la administración de justicia y que más adelante con las subsiguientes reformas se originaría con motivo del decomiso.

El viernes 13 de enero de 1984 se publicó en el Diario Oficial el decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en

---

<sup>39</sup> Ibid. 08 de mayo de 1945.



Materia de Fuero Federal, quedando redactado en los siguientes términos: "Artículo 40.- "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de el, se decomisarán si son de uso prohibido, los instrumentos de uso lícito se decomisaran cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre y cuando este tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el estado determinara su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".<sup>40</sup>

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, en que además fue modificado el rubro del capítulo para quedar con el nombre de "DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO", el legislador pretendió eliminar la idea de la confiscación que riñe con el texto constitucional y distingue entre objetos de uso prohibido o de uso lícito en la comisión del tipo delictivo, cosas que son de la propiedad de la gente o sobre las que tengan el dominio un tercero, sustancias nocivas o peligrosas.

Resuelve también el problema que se presenta en relación con objetos o valores que no fueron decomisados, ni recogidos oportunamente por quien tenga legítimo derecho a ello.

---

<sup>40</sup> Ibid. 13 de enero de 1984.

Se fija el destino que debe dársele cuando sean sustancias nocivas o peligrosas, facultando su conservación para fines científicos o docentes.

La citada reforma complementa la obligación de la autoridad competente de asegurar los instrumentos, objetos y productos de un delito, cuando estos sean de uso ilícito y que viene a proporcionar una mejor redacción al inciso 8, del artículo 24, también del Código Penal, relativo a las penas y medidas de seguridad.

Francisco González de la Vega al comentar el Código Penal, establece: "Es comprensible la reforma que amplía el decomiso de bienes de naturaleza lícita, ya sean instrumentos, objetos o productos de un delito que pertenezcan a un tercero, cuando este hubiere tenido conocimiento del ilícito y no lo hubiere denunciado, pues es evidente que al tener conocimiento de que un instrumento fue utilizado para la comisión del delito incurre en una responsabilidad penal según lo dispone el artículo 13 del Código Punitivo, o por la realización de alguna de las conductas a que se refiere el artículo 400, o sea el encubrimiento.

Si el tercero, ya sea propietario o poseedor de los instrumentos, objetos o productos del delito incurren en cualquiera de las formas de participación delictiva que señalan en el artículo 13 del C.P. es evidente que el decomiso opera como una sanción accesoria.

Pero si el poseedor o propietario incurre en alguno de los supuestos del artículo 400, el decomiso operará como una consecuencia del encubrimiento".<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Gonzalez De La Vega, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, 10a. Edición, México, 1992. pág. 132,

Es por ello que la reforma prevee que la autoridad competente proceda al aseguramiento de aquellos bienes que sean materia de decomiso durante la averiguación o durante el procedimiento, con el fin de evitar la transferencia de estos, toda vez que la delincuencia intenta ocultar sus delitos y evadir la sanción al transferir a personas físicas o morales el producto de los delitos como son las grandes fortunas de conocidos narcotraficantes y defraudadores, en virtud de tales razonamientos la pena patrimonial del decomiso, procederá independientemente de la naturaleza jurídica del tercero, sea persona física o moral, independientemente la relación de parentesco con el delincuente, pues no se justifica el aprovechamiento de bienes de origen ilícito por terceras personas.

La pena de pérdida de los instrumentos de uso lícito, la aplica el legislador como sanción contra el dolo manifiesto con que la gente los utiliza en una actividad delictiva distinta a su uso normal, como es el acondicionamiento de los mismos y su uso reiterado para la comisión del delito. En consecuencia no procede el decomiso de los instrumentos de un delito de imprudencia, porque el imprudente no los utilizó voluntariamente con una finalidad lícita, lo cual esta reforma no llega a los extremos incongruentes de vehículos o maquinaria útiles en el trabajo asegurados aún por leves daños culposos, ya que se hace la distinción entre delitos intencionales o imprudentes.

Así mismo y como anteriormente ya se analizaron las citadas reformas, es preciso señalar que nuevamente en el Diario Oficial de la Federación del día 23 de diciembre de 1985, se publicó el decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, redactándose el artículo de la siguiente forma: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de el, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisaran cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando

el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán de inmediato al aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la Averiguación o en el Proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".<sup>42</sup>

Es importante destacar y concluir que la pérdida de los instrumentos del delito es siempre una medida preventiva y asegurativa, que tiene un principio cautelar y precautorio, pues se trate de cosas de uso lícito o bien de uso ilícito, ya pertenezcan al delincuente o a un tercero y que constituyan en todo caso una sanción accesoria y no principal, toda vez que el artículo 21 Constitucional se refiere a la facultad del ejercicio de la acción penal, lo que significa la solicitud de imposición de penas hechas en el proceso penal, derivándose que el Ministerio Público debe solicitar el decomiso, pudiendo el Tribunal hacerlo efectivo en caso de que este último no lo solicite.

---

<sup>42</sup> DIARIO OFICIAL. 23 de diciembre de 1985.

Al referirnos de que se trata de una medida cautelar y precautoria es en el sentido de que su objeto es el evitar que el instrumento, objeto o producto del delito se altere, destruya o modifique, lo cual puede influir en la determinación de la averiguación previa o en el proceso correspondiente y que además tiene como fin evitar la transferencia de los bienes asegurados, es decir, el Estado priva de la posesión a sus legítimos propietarios o terceros hasta en tanto se resuelve su procedencia lícita y su situación jurídica, en cuanto a que no sean considerados por la autoridad como instrumentos, objetos o producto del ilícito.

#### ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal establece en su capítulo VI "Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito". El mencionado ordenamiento punitivo ordena que: "Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la Averiguación o en el Proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".

Toda vez que el tema fundamental del presente trabajo es el aseguramiento de instrumentos, cosas o productos, procedo a su análisis correspondiente en los siguientes términos:

**INSTRUMENTO.-** En términos generales el Diccionario de la Lengua Española lo define como "aquello que sirve para hacer una cosa, o de medio para hacerla o conseguir un fin".<sup>43</sup>

**INSTRUMENTO DEL DELITO.-** Para los efectos penales Francisco González de la Vega, en su obra titulada Código Penal Comentado dice: "Por instrumento del delito se entienden los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, tales como: pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, animales, documentos, etc."<sup>44</sup>

Al respecto me adhiero a la definición de instrumento del delito que se menciona en la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>43</sup> Raluy Poudevida, Antonio. DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Porrúa, 18a. Edición, México 1980, pág. 407.

<sup>44</sup> Gonzalez De La Vega, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADO, Editorial Porrúa, 10a. Edición, México 1992, pág. 133.

\*Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIX Segunda Parte

Página: 106

#### DECOMISO DE INSTRUMENTOS DEL DELITO. AUTOMOVILES. CONTRABANDO.

En exégesis e interpretación del artículo 40 del Código Penal debe decirse que, por instrumentos del delito se entienden los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, entre los que pueden figurar pistolas, puñales, ganzúas, llaves falsas, etc., y cuando tales instrumentos sean de uso prohibido, como ocurre tratándose de aquellos a que se refiere el artículo 160 del Código Penal en estudio, asimismo se consideran como instrumentos del delito, aquellos bienes de uso lícito, si pertenecen al condenando o si perteneciendo a un tercero, se emplean para fines delictuosos con conocimiento del dueño. Por consiguiente, a diferencia de los instrumentos del delito, se llaman objetos materiales del mismo, a las personas o cosas en que recae directamente la acción criminosa, como ocurre tratándose del pasivo del delito por lo que ve al homicidio, de la cosa de que el agente infractor se apodera o de la que dispuso indebidamente tratándose del robo y del fraude, respectivamente. De ahí se sigue que, sin desconocer el hecho relativo a que el automóvil propiedad del quejoso del que fue decretado el decomiso constituye un bien de utilidad social, y ello determinaría que dicho vehículo no fuera decomisible; también lo es que, cuando se utiliza como un medio para la comisión de un acto ilícito como el del contrabando, independientemente del beneficio y utilidad social que representa, constituye en el caso, un medio adecuado para la comisión del delito de contrabando a la importación, pues es indiciario de la voluntad con que el quejoso procedió el

hecho de que, en el interior de dicho automóvil hubiera transportado la mercancía importada sin hacer el pago de los impuestos fiscales correspondientes.

Amparo directo 205/58. Manuel García Hernández. 16 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.”<sup>45</sup>

Nuevamente me permito ejemplificar este concepto con la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 38 Segunda Parte

Página: 22

#### INSTRUMENTO DEL DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE ARMAS NO PROHIBIDAS EMPLEADAS COMO (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS)

Si bien es verdad que el artículo 31 del Código Penal del Estado de Zacatecas señala que los instrumentos del delito o cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, se decomisarán sin son de uso prohibido, cabe señalar que el artículo 161 del mencionado código señala como armas prohibidas únicamente en su fracción IV a las pistolas y revólveres de calibre superior al treinta y ocho, por lo que debe concluirse que es improcedente el decomiso de un arma empleada para la comisión de un delito, si su calibre no corresponde al de las armas prohibidas.

---

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIX Segunda Parte, Pag 106. Sistema Automatizado de la S.C.J.N. Registro 263145.



Amparo directo 52310/71. Heriberto o Roberto Hidalgo Valles. 2 de febrero de 1972. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.<sup>46</sup>

De lo anteriormente expuesto se desprende que en materia penal y en específico respecto de la interpretación del artículo 40 del Código Penal, debe entenderse al instrumento del delito como la cosa con la que el delincuente comete o intenta cometer un delito y en el caso específico del aseguramiento de bienes, que en su mayoría en el fuero federal corresponde a delitos contra la salud, se aseguran cosas o bienes como instrumento del delito principalmente: automotores, aviones, jets, avionetas, embarcaciones, lanchas, armas, estupefacientes, entre otros.

COSA.- El diccionario citado establece desde un punto de vista genérico que cosa "es todo lo que tienen entidad corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. Todo lo distinto al hombre. Objeto".<sup>47</sup>

Para Rafael de Pina Vara la cosa es "una realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".<sup>48</sup>

Las cosas cuando son susceptibles de apropiación se denominan bienes y las cosas son en general la materia de las relaciones jurídicas y actos jurídicos.<sup>49</sup>

Para el Derecho Civil por cosa se entiende "Todo lo que siendo percibido por cualquiera de los sentidos puede ser materia de una relación jurídica"<sup>50</sup>

<sup>46</sup> Semanario Judicial. op. cit., Tomo 38 Segunda Parte. Registro 236588, pág. 22.

<sup>47</sup> Raluy Poudevida, Antonio. op. cit., pág. 203.

<sup>48</sup> De Pina Vara, Rafael. op. cit., pág. 197.

<sup>49</sup> Moto Salazar, Efraim. op. cit., pág. 406.

<sup>50</sup> Ibid. pág. 192.

Particularmente en el texto del artículo 40 del Código Penal Federal se entiende como cosa: "los bienes propiedad de las personas", conforme a la interpretación que hace el legislador en la reforma de este precepto el 13 de enero de 1984.

Con el fin de precisar debidamente el concepto de cosa en materia penal, transcribiré la definición de Mariano Jiménez Huerta que a la letra dice: "Empero, se sobreentiende que cuando la ley penal habla de "cosa" emplea vocablo no sólo con su significado material, sino jurídico, esto es, provisto de los atributos necesarios para indicar un "bien". De ahí, la equivalencia entre "cosa" y "bien" en el texto de la mayor parte de las normas."<sup>51</sup>

En el texto del artículo en comento se entiende como los bienes propiedad de los particulares sean estos lícitos o ilícitos, ya que en forma indistinta maneja que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisaran y que las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso por lo que se interpretan aquí bienes muebles o inmuebles, esto inclusive en atención a la definición antes citada, lo que se ejemplifica con el aseguramiento por parte de la Procuraduría General de la República de automóviles, aeronaves, armas, terrenos de cultivo, casas-habitación, bodegas entre otros.

**OBJETO DEL DELITO.-** Son objetos relacionados con el delito las cosas o sustancias en que recae directamente la acción criminal, por decir en el robo, abuso de confianza y fraude, es la cosa de que el agente se apoderó y dispuso indebidamente u obtuvo por engaño, objetos que se decomisarán cuando sean de uso prohibido como sanción por su ilicitud, en el caso de que se trate de bienes o

---

<sup>51</sup> Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Antigua Librería Robredo. Tomo IV. México, D.F. 1963. pág 45.

numerario se decomisará en favor de la Tesorería de la Federación, y el producto se destinará a la administración de justicia.

Al respecto atinadamente Mariano Jiménez Huerta nos ejemplifica cual es el objeto del delito en el tipo penal de robo al decir: " Son objeto del delito de robo, todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la Ley declara irreductibles a propiedad particular, como por ejemplo las que integran el patrimonio artístico o histórico de la nación."<sup>52</sup>Es el caso del aseguramiento de piezas arqueológicas.

Es importante destacar que para el caso de aseguramiento de inmuebles tratándose de fincas, ranchos, casa-habitación, bodegas, departamentos, terrenos urbanos y rústicos, estos pueden constituir objeto del delito o bien producto del mismo, se considera como objeto del delito, cuando se utilizan estos para almacenar estupefacientes en el caso de la modalidad de posesión o comercio, cultivar los mismos, almacenar vehículos de contrabando o robados, como el lugar donde se acopian armas, entre otros usos, es decir es el objeto materia del mismo.

**PRODUCTO DEL DELITO.-** Cosa producida o caudal que se obtiene de una cosa que se vende o el que ella reditúa. Lucro, provecho.

Por lo que atendiendo al contexto debemos entender por producto del delito aquella cosa que se obtienen y que constituye la finalidad del delito, es decir, es el efecto del mismo, ejemplo: en la venta de estupefacientes el producto del delito es el numerario obtenido y joyas, en el caso de cultivo de estupefacientes el producto del delito se constituye por la propia marihuana,

---

<sup>52</sup> Ibid. pág. 46

amapola entre otros, en el delito equiparable al contrabando en el caso de vehículos, es el vehículo que fue internado ilegalmente al país, asimismo en el acaso del aseguramiento de fincas, ranchos, casa-habitación asegurados y en los que no se encontró estupefacientes, armas, pueden constituir un producto del delito cuando se cuente con indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que se adquirió con recursos obtenidos de una actividad ilícita, como lo establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en sus artículos 29 y 30 respectivamente.

**DECOMISO.-** Se entiende por decomiso la pena que impone el Estado, la cual se ha analizado con mas profundidad en lo referente a los conceptos que al inicio del presente capítulo se definen, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido claramente su interpretación, la cual me permito transcribir:

"Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 segunda Parte

Página 25

#### DECOMISO, FUNDAMENTO DE LA PENA DE.

Independientemente de que el precepto que tipifique el delito en cuya comisión haya incurrido el inculpado, no señale el decomiso como pena, la imposición de está es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido.

Amparo directo 3684/83. César Augusto Salazar Nuffio. 13 de septiembre de 1984. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas Mantecón.<sup>53</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de una forma clara y precisa define la figura jurídica del decomiso al establecer:

"Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61, enero de 1993

Tesis: P. XII/93

Página: 62

#### ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL NO ES DECOMISO.

El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas.

---

<sup>53</sup> Semanario Judicial. op. cit., Tomo 187-192 Segunda Parte. Registro 234169. pág. 25.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.<sup>54</sup>

Expuesto lo anterior únicamente cabe señalar que la autoridad que puede condenar al decomiso es la jurisdiccional, entendiéndose como tal a los Jueces de Distrito, Jueces del Fuero Común y Magistrados; entre los bienes que se ha ordenado su decomiso destacan principalmente vehículos, numerario de conocidos narcotraficantes y aeronaves.

**INTENCION.-** Para De Pina Vara, "es la orientación consciente de la voluntad de un sujeto hacia un fin determinado".<sup>55</sup>

Al manejar el término intencional, se debe entender como el acto jurídico que se realiza con intención, a conciencia de cual es su naturaleza y de cuales pueden ser sus efectos, es decir, es el saber y querer un resultado.

Para el Derecho Penal la intención constituye una de las formas de la culpabilidad, que se le conoce como dolo, que implica el conocer y querer un resultado, misma que se puede advertir claramente con el tratamiento que le da Cuello Calón al establecer que: "La noción de dolo no puede construirse sobre estos conceptos aislados, voluntad o representación, puede darse la voluntad sin representación, sí como la representación sin voluntad, no basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la ley, es necesario que el resultado sea voluntario, sea intencional."<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis P. XII/93. Tomo 61, Pág. 62. Sistema Automatizado de la S.C.J.N. Registro 205590.

<sup>55</sup> De Pina Vara, Rafael. op. cit., pág. 327.

<sup>56</sup> Cuello Calón, citado por Díaz De León Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México D.F., 1989. pág. 999.

**TERCERO.-** Considero que es aquella persona legítima propietaria o poseedora del instrumento u objeto del delito, que es ajeno a la realización del hecho delictuoso.

El Diccionario de la Lengua lo define en forma genérica como la persona que no es ninguna de las que intervienen en un negocio, asunto o acto.

Así mismo, el artículo de mérito establece el decomiso cuando el tercero que los haya adquirido se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que se transcribe el artículo para precisar tales supuestos:

**ARTICULO 400.-** "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito como conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito,

- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y V, cuando se trate de:

- a Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines:
- b El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c Los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

**PROPIETARIO.-** Es el titular del derecho de propiedad, que implica el derecho de goce y disposición que una persona tienen sobre bienes determinados y sin perjuicio de tercero.

El artículo 830 del Código Civil establece: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

**POSEEDOR.-** En relación con una cosa, es la persona que ejerce sobre ella un poder de hecho; en relación con un derecho, es decir, la que goza de él.



El artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Si bien es cierto las cosas se decomisaran si pertenecen a un tercero cuando se encuentre en los supuestos de encubrimiento, será independientemente de la relación que tenga con el delincuente.

Por lo que el supuesto contemplado en el artículo motivo de análisis que a la dice: "De la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso", se deberá interpretar considerando la fracción V, incisos a, b y c del artículo 400 del Código Penal, mismo que ya fue transcrito, por lo cual estas personas no están obligadas a denunciar ni a proporcionar datos para la investigación, ni se les podrá tipificar el delito de encubrimiento por ocultar o favorecer el ocultamiento de los objetos o instrumentos del delito.

Es también destacable analizar la frase "las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante la averiguación o en el proceso", de la que se derivan las siguientes consideraciones:

Se estima que, las autoridades competentes para decretar el aseguramiento de los bienes son el Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal durante la integración de la averiguación previa hasta antes de su consignación, o resolución y el Juez durante el proceso, hasta antes del cierre del período probatorio y el inicio de las conclusiones.

Las autoridades distintas de estas, no pueden decretar su aseguramiento ministerial ni judicial, sino que permito precisar que nos encontramos ante una CAPTURA O RETENCION DE OBJETOS, para el efecto de determinar su situación jurídica y su destino inmediato o final, definido quienes pueden asegurar en estricto derecho, es menester señalar que existen diversas leyes de carácter federal donde se establece la figura del aseguramiento, en cuyo caso y en razón de la competencia corresponderá conocer el Agente del Ministerio Público de la Federación, por ejemplo: La Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

**NOCIVO.-** En forma general podemos definirlo como todo aquello que es dañoso o perjudicial.

**PELIGROSO.-** El diccionario expresa que es lo que tiene riesgo inminente de que suceda un mal o puede ocasionar un daño.

**DESTRUIR.-** Es el deshacer, arruinar, inutilizar o aniquilar.

En virtud de que el presente ordenamiento legal que se analiza, en su párrafo segundo refiere que "los instrumentos o cosas decomisadas sean sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo", se deberá interpretar en el sentido de que para el caso de que se aseguren sustancias dañinas o peligrosas que impliquen un riesgo inminente para la salud y seguridad de la población, deberán ser destruidos por la autoridad que haya asegurado, lo que deberá realizar con base en un peritaje que en muchas de las ocasiones elabora la Dirección de Servicios Periciales de las Procuradurías competentes o bien a través de las Secretarías de Estado que tengan injerencia en tal situación, por ejemplo en el caso de derrames de residuos peligrosos por empresas que no cuentan con las medidas de seguridad y con las

**ESTA TENS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

especificaciones técnicas en el control y desecho de sustancias químicas, tendrán competencia para elaborar un juicio, previo dictamen de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y asimismo la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

#### ARTICULO 41 DEL CODIGO PENAL

El artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, para toda la República en Materia Federal lo define de la siguiente forma: "Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia".<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Ibid. 13 de enero de 1984.

Para comprender el citado precepto, es menester definir los siguientes conceptos:

**VALORES.-** Son las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emiten en serie o en masa, incluyendo el numerario.

**SUBASTA.-** Transmisión de la propiedad de bienes determinados, realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

**NOTIFICACION.-** Acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

Las notificaciones hechas en forma distinta de la establecida legalmente son nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la diligencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legítimamente hecha.

Una vez analizados los conceptos, se considera relevante hacer mención que un alto porcentaje de los objetos asegurados se encuentran a disposición de diversas autoridades, principalmente judiciales, del fuero común de los Estados, Consejo de Menores, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes a pesar de estar legitimados para tener a la vista los objetos a su disposición, no ejercitan dicha facultad, y obligan directa o indirectamente a la Procuraduría General de la República a hacer su bodeguero, almacenista o custodio.

"Es por ello que al no tener el peso de la responsabilidad inherente; omiten en sus sentencias y/o en sus determinaciones el decidir el destino final de los objetos en general, bien para que sean devueltos a sus propietarios o para que sean enajenados en subasta pública de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal vigente".<sup>58</sup>

Se ha interpretado este precepto legal en el sentido de que los bienes que no han sido recogidos pueden ser enajenados, pero únicamente se otorga este derecho de recoger a los particulares propietarios, poseedores, familiares, herederos, etc.; con lo que se acumulan grandes cantidades de bienes que no son recogidos por la sociedad y serán almacenados por tiempo indefinido.

De manera adicional el término perentorio de 90 días naturales, que permite su enajenación a través de la subasta pública, nunca se inicia, consecuentemente, nunca vence. Toda vez que para que dicho plazo corriera, es indispensable la notificación al o los interesados y este acercamiento es factible respecto de los objetos de los cuales se sabe quien es su legítimo propietario y en el caso de los delitos que traen consigo grandes volúmenes de objetos en los cuales se desconoce la identidad de las víctimas no es posible que se notifique.

Por lo que la enajenación de objetos no recogidos en función del primer párrafo del artículo citado, es imposible, por tal razón se ha determinado que el segundo párrafo del artículo viabilite las subastas públicas de cualquier objeto con valor económico una vez reunidas las características de que no se pueda destruir, sea de difícil conservación y costoso mantenimiento.

---

<sup>58</sup> Gavira Segreste Gonzalo, Francisco. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS. Editorial Siete. México, D.F. pág. 27.

De aquí se desprende que una de las causas de acumulación de bienes y valores no devueltos o sin decisión de destino legal desde un punto de vista de ineficiencia interinstitucional, y en ocasiones de sumisión del Ministerio Público de la Federación frente a Jueces Penales, provoca que los objetos en términos reales de alguien debieron ser y que hoy están sin reclamación, deteriorándose y convirtiéndose en basura, que generan altos costos para la administración pública, pero que no pueden ser tocados puesto que se encuentran a disposición de autoridades diferentes a la que almacena.

La frase que dice que los bienes que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, implica determinar quienes son los interesados, determinándose que efectivamente la sociedad se interesa por sus pertenencias, pero también los Jueces Penales y Ministerios Públicos tienen interés jurídico, ya que la decisión y destino de los bienes y valores es una parte de la litis que deben de resolver, de lo cual se concluye que el primer párrafo del artículo en análisis, también es aplicable a las autoridades, por lo que solo deben recoger los objetos que aporten elementos de prueba los que deben asegurarse por las autoridades y en los casos de delitos donde se aseguren bienes en los que no se pueda determinar el origen de los bienes y valores correspondientes, debe realizarse su enajenación.

El artículo 41 establece que en los casos de que los instrumentos o cosas decomisadas sean sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo.

A juicio de la autoridad, se entiende, previo estudio de su utilidad condiciones para su conservación y como requisito Sine qua non el peritaje que determine su estado de conservación y peligrosidad independientemente de sus características propias. Es decir, se debe entender al juicio, como el razonamiento

legal para lograr la efectividad de una acción, previa su discusión, justificación y pruebas mediante una decisión o falla.

Dice además el multireferido precepto "en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales", es decir, queda abierta la posibilidad para que se estipule en cualquier código adjetivo o procedimental, por lo que en el caso particular nos referimos al código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al Código de la Materia en el ámbito Federal.

Es en el Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1985, en el que se publicó el instructivo del primer párrafo del artículo 41 que se comenta, mismo que acuerda en observar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Procuraduría General de la República, en el que se instrumenta el procedimiento que se debe seguir para la subasta, adjudicación de los bienes que no sean decomisados y no recogidos por quien tenga derecho a ellos, así como la aplicación del producto de la subasta o venta de los bienes, del cual deberán dar aviso a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con el fin de que esa Secretaría registre el monto de las enajenaciones llevadas a caso, situación que contempló como ya lo hemos mencionado el Ex-Presidente de la República Mexicana MANUEL AVILA CAMACHO, en atención al estado de guerra del país y a la escases de la producción de bienes muebles.

Por lo que se refiere al uso o aprovechamiento de los bienes asegurados por parte de la Procuraduría General de la república, el artículo 193, último párrafo, del Código Penal dispone lo siguiente: "...Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que

corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso la suspensión y privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables”.

El artículo 193 está comprendido dentro del capítulo relativo a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

#### **C) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTICULO 181, CAPITULO II**

Es así que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales establece el procedimiento en el caso del aseguramiento de bienes considerados instrumentos u objetos del delito y las medidas que deberán tomarse para su guarda y conservación a fin de que no se alteren o destruyan.

#### **D) LEY DE AMPARO**

En el caso de que sea interpuesto juicio de garantías en contra del aseguramiento ministerial, el Agente del Ministerio Público de la Federación podrá dentro de las facultades que la Ley de Amparo establece, actuar dentro del mismo como autoridad responsable ya sea ordenadora y/o ejecutora.



Asimismo el Representante Social de la Federación en cuanto a la ejecución de las sentencias deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo XII de la Ley de Amparo en sus artículos 104 al 113.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 2o. fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establece " corresponde al Ministerio Público de la Federación intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico".

El artículo 5o. del mismo ordenamiento en su fracción I , establece la atribución del Representante Social de la Federación para intervenir como parte en todos los juicios de amparo conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 Constitucional.

#### **E) LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA P. G. R.**

Es en esta primera Ley en la que se establece la obligación del Ministerio Público de la Federación para perseguir los delitos conforme al artículo 2o. fracción V y 8º. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción citada comprende en la averiguación previa, realizar el aseguramiento

y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La fracción II del mismo artículo en su inciso B, estipula la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.

El reglamento de la Ley en cita en su artículo 38 establece la existencia de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados con las facultades siguientes:

- I. Recibir las actas de aseguramiento, los inventarios y los bienes asegurados que para su administración le sean puestos a su disposición por los Agentes del Ministerio Público de la Federación;
- II. Realizar la clasificación definitiva de los bienes asegurados, con auxilio de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, cuando el caso lo requiera y actualizar permanentemente el registro de los referidos bienes;
- III. Proponer, instrumentar y controlar los sistemas de administración, asignación y entrega de los bienes asegurados a las instancias administrativas que para su control, guarda, custodia y conservación se determine, así como otras facultades que específicamente le delegue el Oficial Mayor en materia de otorgamiento de depositarias, devolución, subasta pública y destrucción de bienes asegurados;

IV. Tramitar en su caso, el destino final de los bienes asegurados, conforme a la resolución ministerial o judicial correspondiente”.

El artículo 55 del Reglamento de la Ley en cita, establece “la existencia de el Consejo Técnico Para la Supervisión y Control de la Administración de Bienes Asegurados, cuyas facultades son las siguientes:

I. Conocer sobre el aseguramiento, inventario y aplicación de los bienes que sean objeto, instrumento o producto de algún delito;

II. Aprobar el otorgamiento en depósito de bienes asegurados así como su revocación;

III. Autorizar las subastas públicas de bienes asegurados;

IV. Acordar los criterios que regirán sobre la disposición de los semovientes y bienes precejeros asegurados;

V. Recibir el informe sobre el estado que guarden las devoluciones ordenadas por autoridad competente;

VI. Aprobar el informe mensual de Administración de Bienes Asegurados, y

VII. Recibir el informe sobre la aplicación del fondo para investigaciones especiales, proveniente de bienes asegurados”.

Transcritas las facultades de la Dirección General de Administración de bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República, me permito definir la Administración como el conjunto de actos mediante los cuales los órganos del poder ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos, asimismo es la actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza pública y privada con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino.

Resalta que es una actividad encaminada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes, por lo que la naturaleza de esta Dirección General es de tipo administrativa encaminada a la guarda, conservación y custodia de los bienes asegurados con el objeto de que no se alteren, modifiquen o destruyan.

Actualmente el mismo artículo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la faculta para tramitar el destino final de los bienes asegurados conforme a la resoluciones ministeriales o judiciales, asimismo para el otorgamiento de depositarias, devolución, subasta pública y destrucción de bienes asegurados.

Cabe citar nuevamente las consideraciones por las que se crea el Acuerdo A/009/97 dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados dentro de su competencia, en el sentido de que los bienes asegurados deberán ser devueltos a su propietario, poseedor o a su representante legal, de manera inmediata a la orden del Ministerio Público, en los casos en los que legalmente proceda, en mérito de proteger los bienes patrimoniales de las personas, restituirles el disfrute de su derechos de propiedad o posesión y simultáneamente evitar el deterioro de los bienes asegurados y la saturación de los depósitos y para transparentar esa legalidad y eficiencia en el control y devolución de los

bienes o valores asegurados se deberá transparentar su recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final que realiza esa Procuraduría.

Por lo que debemos establecer como lo estipula el proyecto de Ley relativo a la Administración de Bienes Asegurados de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados cuyo objetivo es crear un órgano desconcentrado cuyas funciones exclusivas sean la administración de los bienes asegurados, separando claramente de ello la función del Ministerio Público y la autoridad judicial quienes se concretaran a cumplir cabalmente con su funciones constitucionales y legales en términos del Código sustantivo y adjetivo en materia federal.

Asimismo el citado proyecto de ley en su exposición de motivos respecto a la utilización de bienes asegurados establece: "...con la finalidad de evitar que los bienes asegurados permanezcan en bodegas u otras instalaciones, lo que provoca la erogación de los gastos propios de almacenamiento y vigilancia, y con el objetivo de que tales bienes sean correctamente utilizados en actividades productivas."<sup>59</sup>

Se desprende que el uso de los bienes asegurados no tiene ningún fundamento de tipo constitucional y mucho menos legal, sino que se trata de una motivación basada en una necesidad de tipo gubernamental.

---

<sup>59</sup> PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS TURNADA A LA CAMARA DE SENADORES PARA SU ESTUDIO.

**F) CIRCULARES 017/93, 022/93 E INSTRUCTIVO 03/93 DE LA P.G.R. EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS**

Es esta primera circular por la que se giran instrucciones a los C. Agentes del Ministerio Público de la Federación actualmente en relación con el aseguramiento de bienes, considerando que "es de fundamental importancia establecer una adecuada coordinación entre las diferentes áreas de la Procuraduría General de la República que intervienen en el aseguramiento y custodia de bienes que se presuman objeto, producto o instrumento de un delito, con objeto de adoptar mecanismos eficaces de control en el aseguramiento, inventarios, custodia, administración y destino de dichos bienes".

Se instruye a los Agentes del Ministerio Público de la Federación para que en todas las averiguaciones previas en las que se realice aseguramiento de bienes, se haga del conocimiento de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, actualmente de Administración de Bienes Asegurados.

La Circular 022/93 del Procurador General de la República, "se crea considerando que la legislación impone al Ministerio Público la obligación de asegurar con miras a su eventual decomiso los bienes que presuntamente son instrumentos de delitos federales, así como las cosas que sean objeto o producto de los mismos y ante la necesidad de establecer criterios jurídicos-administrativos que dieran transparencia a las gestiones relacionadas con el aseguramiento de bienes involucrados en averiguaciones previas".

La presente circular establece los criterios y normas a que deberá sujetarse el aseguramiento, control y destino legal de los bienes asegurados, destacando que el Ministerio Público de la Federación únicamente podrá decretar el aseguramiento de bienes en los expedientes de averiguación previa que se integren en original, por lo que en ningún caso se asegurarán bienes en expedientes en duplicado, o en los denominados triplicados abiertos, además deberán cerciorarse que en todo momento los bienes sean de la exclusiva propiedad de los involucrados en la averiguación previa.

Asimismo independientemente de las diligencias que deba practicar en la averiguación previa procederá a dictar el aseguramiento de los bienes recogiendo los que su naturaleza lo permita, remitiéndolos a la Dirección General de Control de Bienes Asegurados (sic), poniendo los otros, bajo la custodia más estricta de conformidad con el instructivo correspondiente, asegurándose sin excepción los objetos y los instrumentos del delito.

En el Instructivo 03/93 del Procurador se establecen "las normas y procedimientos a que se deberá sujetar la recepción, custodia, devolución, enajenación o destino final de bienes asegurados que estén a disposición del Ministerio Público Federal (sic).

El presente instructivo es de interés general y de observancia obligatoria en materia de bienes asegurados, ya sea que se encuentren a disposición del Ministerio Público Federal o que queden a su depósito y a disposición de autoridades judiciales".

Respecto del mismo se hablará en forma más específica en el capítulo siguiente en relación a los bienes susceptibles de aseguramiento, su destino inmediato y final.

Es decir que la actuación del Ministerio Público se rige por lo dispuesto por el artículo 102, inciso A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la potestad exclusiva del Representante Social de la Federación para la persecución de los delitos federales, es decir del ejercicio de la acción penal, con las obligaciones y facultades que contempla el Código Penal Federal, El Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se incluye el aseguramiento de los instrumentos y objetos de delito, la fase de indagatoria, como se puede consultar en los artículos 2, fracción III, 181, 182, 183 de Código Federal de Procedimientos Penales, medidas legales que autoriza la ley para integrar debidamente la averiguación previa que corresponda para el ejercicio de la acción penal, en concordancia con lo que dispone el artículo 14 constitucional, en relación a los juicios en materia penal ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**G) ACUERDO NUMERO A/009/97 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El citado acuerdo es publicado en el Diario Oficial, el día 13 de octubre de 1997, y se crea considerando lo siguiente: "Que acorde con las políticas de simplificación administrativa y modernización tecnológica, se requiere de mecanismos que optimicen el manejo, control y procedimientos de los bienes relacionados con alguna averiguación previa que obren bajo custodia en los depósitos de esta procuraduría, hasta en tanto se resuelve su destino final.



Que se hace necesario regular de manera uniforme e integral lo relativo a los bienes asegurados por el Ministerio Público que no sean reclamados por quienes pudieran tener derecho o interés jurídico en ello;

Que es necesario crear lineamientos específicos para que los bienes asegurados sean devueltos a su propietario, poseedor o a su representante legal de manera inmediata a la orden del Ministerio Público, en mérito de proteger los bienes patrimoniales de las personas, restituirles el disfrute de sus derechos de propiedad o posesión y simultáneamente evitar el deterioro de los bienes asegurados y la saturación de los depósitos de esta Procuraduría;

Que para garantizar la legalidad , imparcialidad, honradez y eficiencia en el control y devolución inmediata de los bienes o valores asegurados, así como para transparentar su recepción, inventario, guarda, conservación y definición del uso y destino final que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento de sus atribuciones. o con la representación de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente".

Debemos precisar que son objeto del acuerdo referido los bienes o valores relacionados con la investigación de un ilícito penal y que se encuentren, por mandato del Ministerio Público, asegurados en los depósitos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entendiéndose como bienes asegurados aquellos a los que se refiere el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como los que por comisión o hallazgo, sean capturados por la Policía Judicial del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior se concluye que el acuerdo de mérito busca efficientar el aseguramiento de bienes que efectivamente puedan constituir instrumento, objeto o producto del delito, y evitar con ello una gran saturación de sus depósitos, así también busca la legalidad en el procedimiento de devolución de los bienes que sean asegurados por el Representante Social y su devolución inmediata cuando así proceda mediante la resolución ministerial correspondiente, asimismo se cumpla con el fin del aseguramiento a través de una guarda y conservación adecuada.

## CAPITULO V

### BIENES SUSCEPTIBLES DE ASEGURAMIENTO, SU DESTINO INMEDIATO Y FINAL

#### 1.- BIENES ASEGURABLES

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación que aseguren bienes que presumiblemente sean instrumento, objeto producto de delito, de inmediato lo harán del conocimiento de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados y de las Delegaciones, en los términos de las Circulares 017/93 y 022/93 dictadas por el Procurador General de la República.

#### A) INMUEBLES

Tratándose del aseguramiento de fincas o terrenos rústicos, el Ministerio Público, los pondrá a disposición de la Dirección General referida en el párrafo que antecede, enviando oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

En caso de edificios de producto (departamentos, oficinas, locales comerciales, etc.), si están ocupados, el Agente del Ministerio Público de la Federación nombrará depositario administrador a alguna de las personas a cuyo cargo este la administración de los mismos.

Cuando el bien asegurado sea un negocio o empresa, designará como depositario administrador preferentemente a la persona o personas que fungen como gerentes o administradores, a quienes se les apercibirá sobre el cumplimiento cabal de las obligaciones laborales, fiscales, mercantiles, etc., que se deriven de la administración. Se vigilará que las utilidades que generen dichos negocios se depositen en la cuenta bancaria que para tal efecto tiene la Procuraduría General de la República en forma conjunta con la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

Para el caso de que se trate de ranchos, huertas, granjas y granjas acuícolas y dentro de ellos, existan productos vegetales y animales de fácil descomposición y costoso mantenimiento, si no están en situación de abandono, se designará un depositario administrador; de lo contrario; se solicitará la autorización por escrito, por la vía más rápida, para la venta de los productos. Si el predio esta en operación, la maquinaria agrícola, equipo pecuario y aperos de labranza quedarán bajo depósito del administrador, de lo contrario, se pondrán a disposición de la Dirección de Administración de Bienes Asegurados.

Se entienden como tales aquellos que nos e pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo unos por su naturaleza, otros, por disposición legal expresa en atención a su destino (artículo 750 a 751 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los bienes muebles que por su naturaleza se hayan considerado como inmuebles conforme a los distintos incisos del Código Civil recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del inmueble, salvo el caso de que con el valor de este se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

Una de las situaciones que se presentan al ser puestos a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados una serie de inmuebles, es el hecho de que diversas instituciones públicas y aún privadas con fines de asistencia social, cultural, etc., lo soliciten en depósito o depositaria para destinarlos al cumplimiento de sus fines, ante lo cual la Procuraduría General de la República en atención a los reclamos de la colectividad y que el estado dentro de la intervención que la Ley le confiere para regular las relaciones jurídico, económicas de esta ultima, tienen la obligación ineludible de proteger de la mejor manera posible el uso adecuado y buena conservación de todo lo que signifique una riqueza utilizable, por lo cual hace su entrega en calidad de depósito previo acuerdo suscrito por el Oficial Mayor de la dependencia, documento del cual se establece la obligación del depositario de restituir la cosa en las condiciones en que le fueron entregadas en el momento que así se le requiera.

Me permito hacer alusión a la definición de la figura del Usufructo que aporta el autor del Diccionario de Derecho, Rafael de Pina Vara y que manifiesta que "es el derecho real, de eficacia temporal que otorgan al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa ajena, condicionado con la obligación de devolver, en el término fijado al efecto la misma cosa o su equivalente", <sup>60</sup>lo anterior conforme a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que estimo que en estos casos se debería establecer un Contrato de Uso, en el que se establezca y se precise específicamente el objeto para el cual se otorga y el cual no podrá variar en virtud de los razonamientos antes expuestos y que el estado no puede disponer de los bienes encomendados para su administración en tanto se resuelve su situación jurídica, toda vez que proporcionaría a este último y al particular una mayor seguridad jurídica, sin que esto origine un deterioro, destrucción o alteración del bien asegurado, además de que para su devolución en caso de así proceder

---

<sup>60</sup> De Pina Vara, Rafael. op. cit., pág. 492.

deberá ser en cumplimiento a una resolución ministerial o judicial, la cual puede darse en cualquier momento y ante tal situación no deben celebrarse contratos en los que estén relacionados bienes inmuebles, con terceros, ya que a estas resoluciones se les debe dar cabal cumplimiento en forma inmediata, para el efecto de no entorpecer la procuración y administración de justicia a los gobernados garantizándoles así la restitución de sus bienes y la conservación de los mismos en el caso de que no se derive ninguna responsabilidad de los inculpados o bien no constituyan objeto, instrumento o producto de delito.

Asimismo se cuenta con la figura del Comodato que se define como "contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".<sup>61</sup>

Se debe entender como bien no fungible los muebles que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, por lo que aquí resalta la necesidad de que el bien deba ser conservado para estar en aptitud de restituirse a su legítimo propietario en las condiciones en que le fue asegurado.

El comodato transmite sólo el uso y no la propiedad de la cosa, recayendo sobre cosas que no sean fungibles, puesto que deben ser restituidas idénticamente, siendo uno de los elementos reales de este contrato la cosa objeto del mismo, que puede ser un bien mueble o inmueble, pero no puede consistir en una cosa fungible.

En este tipo de contrato la obligación del comodatario es conservar la cosa, no destinara a un uso distinto del convenido y a devolverá.

---

<sup>61</sup> Sanchez Medal, Ramon. DE LOS CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, Mexico, D.F. 1993, pág. 273.

Por lo anteriormente razonado, estimo la Procuraduría General de la República debería implementar la utilización del contrato de Comodato y de usufructo, por considerarse jurídicamente más conveniente su celebración respecto del uso de los bienes asegurados que en muchas ocasiones son otorgados en depositaria a través del contrato de depósito.

Fundo la consideración antes expuesta, toda vez que de las obligaciones del depositario se desprenden dos de suma importancia y que determinan lo anterior misma que señala Ramón Sánchez Medal en su libro titulado De los Contratos Civiles al referirse que son obligaciones del Depositario:

“1. Cuidar o conservar la cosa, que implica la custodia material, para conservar la integridad física de la cosa, y la custodia jurídica, consistente en la realización de actos conservatorios, como la interpelación judicial para evitar la prescripción extintiva de un crédito, el cobro de intereses o del crédito mismo, el ejercicio de interdictos posesorios por parte del depositario como poseedor derivado.

2. Abstenerse de usar la cosa, pues si hay autorización al depositario par el uso gratuito de la misma, podría confundirse con el comodato, ya que en el deposito el depositario recibe la cosa para guardarla y restituirla”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibid.* págs. 288 y 289.

## B) MUEBLES

Al practicar el aseguramiento de menaje y mobiliario, el Ministerio Público podrá depositar bajo su responsabilidad, los bienes en los inmuebles en que se hubieren localizado, pudiendo designar como depositario al mismo que tenga ese carácter en el inmueble asegurado, levantando el inventario correspondiente que deberá ser remitido a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados o bien se depositarán en las bodegas que para tal efecto determine dicha Dirección General.

Los vehículos terrestres asegurados podrán entregarse en depósito a sus propietarios o poseedores, conforme a lo establecido por el artículo 181 del Código Adjetivo en materia Federal, siempre que acrediten tal carácter y se trate de delitos imprudenciales, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando lo requiera, en caso contrario la autoridad deberá ponerlos a disposición de la unidad administrativa multireferida.

El Agente del Ministerio Público de la Federación al asegurar aeronaves de cualquier tipo, las pondrá a disposición de Bienes Asegurados, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo respectivo, previa consulta con la Dirección General aludida, designará depositaria a la Dirección General de Servicios Aéreos de la Procuraduría General de la República.

Cuando se aseguren vehículos marítimos, fluviales o lacustres, el Ministerio Público procederá a designar depositario, procurando mantener el bien mueble en el lugar en que esté operando, o bien, se depositará en las instalaciones de la Secretaría de Marina a disposición de la Procuraduría General de la República, enviando la documentación respaldo del aseguramiento y de la puesta a disposición a la Dirección de Administración de bienes supracitada.



Al asegurarse animales de zoológico, domésticos, fauna de reserva ecológica y otros animales de ornato, se les proveerá de los cuidados y alimentación apropiados, poniéndolos a disposición de la Dirección de Bienes Asegurados, quien tomará las providencias necesarias.

En el aseguramiento de obras, artículos de arte, bienes arqueológicos y documentos históricos, el Representante Social Investigador de la Federación, deberá nombrar como depositario, previa consulta con la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, a la Secretaría de Educación Pública.

### C) NUMERARIO

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación que durante la averiguación previa aseguren numerario, ya sea en moneda nacional o en moneda extranjera deberán, dentro del término de 24 horas, ponerlo a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados o, en su caso, de la autoridad judicial competente, debiendo depositar el numerario en el mismo término a partir del acuerdo respectivo, en la cuenta bancaria que para tal efecto tiene aperturada la Procuraduría General de la República-Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, debiendo informar a la referida Dirección General y a su superior inmediato en la Delegación Estatal o a la autoridad competente, la cantidad de dinero depositada en moneda nacional o en moneda extranjera, la ubicación del banco y la fecha del depósito, enviando un oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

Las acciones títulos y demás documentos que se aseguren y que amparen inversiones financieras o activos fijos, así como los testimonios notariales, poderes y, en general, documentos que respalden el derecho de posesión, propiedad o explotación de bienes muebles e inmuebles, deberán remitirse a la multicitada Dirección General.

Al asegurarse cuentas bancarias el Agente del Ministerio Público de la Federación, deberá girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria, así como al banco que tenga en su poder la cuenta, para que proceda a su inmediata inmovilización, poniéndolas a disposición de la unidad administrativa citada en el párrafo que antecede, mismo procedimiento deberá llevar a cabo para el caso de cuentas bursátiles ante la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo la autoridad federal verificará si los bienes susceptibles de aseguramiento cuentan con un contrato de seguro y, en el caso de que el beneficiario sea el indicado, hará las gestiones necesarias para que en el supuesto de siniestro, la indemnización sea asegurada precautoriamente y puesta a disposición de Bienes Asegurados".

#### **D) PERECEDEROS**

Cuando los Agentes del Ministerio Público de la Federación, decreten el aseguramiento de bienes perecederos de difícil conservación o costoso mantenimiento, deberán observar las disposiciones contenidas en las circulares 017/93, 022/93 e instructivo I/03/93, emitidas por el C. Procurador General de la República.

Así mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica del aseguramiento correspondiente, deberán dar el aviso respectivo a la Dirección General de Administración de bienes asegurados, anexando el peritaje atinente en que se determine la perennidad, el valor y en su caso, la calidad de ser aptos para el consumo humano de dichos bienes, para que esta última autoridad determine su destino final ya sea que subasten con la autorización de la Oficialía Mayor o se proceda a su donación.

#### **E) SEMOVIENTES**

Cuando entre los bienes asegurados se encuentren semovientes cuya comercialización sea lícita, se solicitará la autorización escrita por la vía más rápida, para su enajenación, en los términos del Segundo Párrafo del artículo 41 del Código penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y en su caso, de las circulares 06/93 y 07/93 del Procurador General de la República, por la dificultad que representa su guarda y mantenimiento, así como su costo.

#### **F) JOYAS**

Cuando se trate de alhajas, joyas, metales y piedras preciosas, oro amonedado, objetos de numismática, etc., el agente del Ministerio Público de la Federación deberá remitirlos, en los términos de la circular 017/93, a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, enviado para tal efecto, oficio de puesta a disposición y copia certificada del acuerdo de aseguramiento y de la fe ministerial.

## 2.- DESTINO DE BIENES ASEGURADOS

### A) ALMACENAJE

El almacenaje se refiere a que el Ministerio Público de la federación conforme a sus facultades constitucionales y legales resuelve lo relativo a la procedencia del aseguramiento de bienes con el objeto de evitar que estos se alteren, destruyan o desaparezcan debiendo verificar su guarda custodia y conservación, derivando de ello que sean puestos a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, quien determinará las medidas para la guarda y custodia de dichos bienes.

Es el caso concreto del menaje, vehículos terrestres, diversos productos u objetos que por su naturaleza son almacenados en locales o bodegas autorizadas para el citado fin por la Dirección General Multireferida, en tanto se resuelve su situación jurídica ya sea ministerial o judicial respecto a la procedencia de su devolución, puesta a disposición de otra autoridad, o ya sea que se ordene su decomiso.

### B) DEPÓSITOS BANCARIOS

Como ya se hizo referencia al hablar del aseguramiento de numerario, que es cuando se genera esta situación que para efectos de que no se pierda, altere o se destruya el mismo, los Agentes del Ministerio Público de la Federación, tienen la obligación invariable al asegurar numerario ya sea en moneda nacional o extranjera, de depositarlo en la cuenta bancaria establecida por la Procuraduría General de la República-Dirección General de Administración de Bienes

Asegurados, debiendo remitir el original de la ficha de depósito, así como el oficio de puesta a disposición correspondiente, para que a su vez la Dirección de Control Financiero de esta última, resguarde el citado documento y realice los actos tendientes a la administración y conservación del numerario.

Es de destacarse que aun cuando el representante social de la federación al integrar una averiguación previa con detenido, resuelva ejercitar la acción penal, deberá de realizar el mismo procedimiento respecto del numerario y en sus puntos resolutivos del pliego consignatorio señalar en su caso, que el numerario queda a disposición de la autoridad judicial competente, en la Dirección General ya señalada para su guarda y custodia exclusivamente.

### C) DEPOSITARIA

En el capítulo que antecede del presente trabajo, se definió la depositaria y es de relevancia citarla, toda vez que el Ministerio Público de la Federación al realizar el aseguramiento principalmente de inmuebles, negocios, empresas, vehículos terrestres, aeronaves y diversos tipos de embarcaciones, etcétera, y que por la naturaleza de sus funciones, así como por carecer de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios se ve precisado a designar como depositarios de los bienes asegurados a diversas personas que en ocasiones no resultan idóneas para hacerse cargo de ellos, frecuentemente se traduce en el deterioro, en ocasiones pérdida o destrucción de los bienes asegurados, con el consiguiente incumplimiento de las finalidades del acto de aseguramiento.

Las personas o dependencias nombradas como depositarios deben sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Conservar el bien según lo reciba y devolverlo cuando la autoridad lo requiera;
- II. Usar el bien de conformidad con su naturaleza y poner todo su cuidado a fin de evitar su deterioro o destrucción;
- III. Responder de los menoscabos, daños y perjuicios que sufrieren los bienes, por su dolo o negligencia, y
- IV. Denunciar el robo, extravío, destrucción o deterioro de los bienes dados en depósito ante la autoridad competente".<sup>63</sup>

Podemos establecer que se dan dos tipos de depositaria:

## 1. PUBLICA

Se debe de entender como tal, la que es otorgada a las autoridades que conforman el sistema de gobierno como son las diversas Secretarías de Estado, Presidencia de la República, Gobiernos Estatales, Municipios y las otorgadas a la misma Procuraduría General de la República para su utilización en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

---

<sup>63</sup> ANTEPROYECTO PARA LA ELABORACIÓN DE UNA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS. ELABORADO EN 1997 POR LA D.G.A.B.A. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

## 2. PARTICULARES

A contrario sensu, es la otorgada a particulares, como ya dijimos con la finalidad de que " al asegurarse negocios y empresas cuyo fin sea lícito, estas sigan funcionando y se preserven las fuentes de empleo" <sup>64</sup>, así también este tipo de depositarias se otorga en el caso de " aseguramiento de inmuebles y condominios habitados. para lo cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, designará depositario preferentemente a alguno de los ocupantes" <sup>65</sup>, lo anterior en virtud de tratarse de un lugar destinado a la habitación.

Al otorgarse la depositaria el Ministerio Público deberá de levantar el acta correspondiente.

### D) A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Integrada la averiguación previa, dentro de sus facultades el Ministerio Público de la Federación podrá resolver ejercitar la acción penal ya sea con detenido o sin detenido.

En la primera de las hipótesis el representante social investigador, una vez decretado el aseguramiento ministerial de los bienes, deberá solicitar al juez en su pliego consignatorio, decrete el aseguramiento judicial de los mismos y al dictar sentencia su decomiso, debe señalar el lugar donde quedan los bienes a disposición de la autoridad jurisdiccional, no obstante es necesario que comunique el aseguramiento y el destino otorgado al bien a la Dirección General

---

<sup>64</sup> Instructivo 03/93. Dictado por el Procurador General de la República.

<sup>65</sup> Ibid.

de Administración de Bienes Asegurados, con el fin de que se actualice el registro nacional de bienes asegurados por la Procuraduría General de la República.

Cuando de la investigación se desprenda que no es posible consignar con detenido, por no reunirse los elementos del tipo penal o la presunta responsabilidad o bien no exista detenido, y se haya decretado el aseguramiento de algún bien o bienes, en tanto se reúnen los requisitos de procedibilidad, el Ministerio Público de la Federación conforme a la normatividad vigente en materia de bienes asegurados, deberá poner a disposición los mismos de la unidad administrativa citada con anterioridad, para su guarda, custodia, conservación y administración en tanto se resuelve su situación jurídica, en caso de consignar podrá poner a disposición del juez el bien, con lo cual cambiaría su situación jurídica, para el caso de que no haya sido decretado mediante acuerdo dictado por él mismo, el levantamiento del aseguramiento.

#### **E) SUBASTADOS**

Ya hablamos que tratándose principalmente de bienes perecederos, es cuando el Ministerio Público de la Federación, deberá de notificar a la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados el aseguramiento correspondiente y el peritaje que determine que los productos son aptos para consumo humano.

Una vez recibido el aviso la citada dirección, previo acuerdo del Oficial Mayor, determinará la disposición de los bienes de difícil conservación o costoso mantenimiento y autorizará su destino, de acuerdo a su utilidad, buscando primeramente su comercialización al mejor precio de la subasta pública y de no



ser esto posible por la inminencia de la expiración de la vida útil del bien, podrá determinarse su donación, preferentemente a instituciones de desarrollo integral de la familia (DIF), beneficencia pública, centros de readaptación social o de instituciones legalmente establecidas y constituidas, cuyo objeto social sea el beneficio de la niñez desvalida, clases marginadas, comunidades indígenas, la docencia, la investigación o la procuración de justicia, de lo cual deberá obrar constancia en el expediente de averiguación previa en que conste el aseguramiento.

La Procuraduría General de la República ante el grave problema derivado de los bienes mostrencos, es decir, abandonados, de los cuales se ignora quién o quiénes hayan sido sus propietarios o poseedores, publicó el 11 de agosto de 1995 en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/06/95 que establece la normatividad aplicable a los bienes mostrencos en posesión de esa Institución y su destino final.

El mencionado acuerdo establece en su numeral segundo: "Todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la existencia de algún bien mostrenco, es decir abandonado, que se encuentre en posesión de la Oficialía Mayor, deberá inmediatamente hacerlo del conocimiento de la Dirección General de Control de Bienes Asegurados, la que elaborará el acta administrativa circunstanciada de la recepción correspondiente, en su carácter de autoridad".

Desprendiéndose de lo anterior que el Agente del Ministerio Público al tener conocimiento de la existencia de los citados bienes deberá, ponerlos a disposición de la Dirección General de Administración de Bienes Asegurados, siendo que en la mayoría de los casos se trata de vehículos automotrices utilizados en la comisión de delitos contra la salud, por lo que la citada Dirección

General podrá, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal subastar dichos bienes.

### **3. PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

Esta iniciativa dirigida a los ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, fechada el día 9 de diciembre de 1997, y rubricada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, actualmente se encuentra turnada para que en su caso sea discutida y aprobada.

Con ésta Ley se pretende evitar interpretaciones equivocadas y en ocasiones contradictorias respecto de la administración, utilización, destino y aprovechamiento de los bienes asegurados, en virtud de que existen para su regulación normas dispersas con lo cual no se cumple el principio de la Seguridad Jurídica, así mismo se busca el fortalecimiento de los programas y mecanismos de control, vigilancia y protección de los bienes asegurados y decomisados a efecto de garantizar su integridad.

Uno de los objetivos, es proporcionar al particular un conocimiento preciso de los procedimientos relacionados con los bienes asegurados en los procedimientos penales del orden federal.

Es importante destacar que la presente iniciativa pretende que el Ministerio Público de la Federación y los Organos Jurisdiccionales Federales, no intervengan en la Administración de Bienes y únicamente se concreten a cumplir sus funciones y legales de investigar, perseguir y sancionar los delitos.

En la presente Ley se define a la Administración de Bienes Asegurados "como la actividad que comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. La utilización o enajenación de bienes asegurados sólo podrá realizarse en los casos expresamente previstos en la Ley".<sup>66</sup>

Se contempla en el proyecto referido, la situación relativa en el sentido de que una vez realizado el aseguramiento dentro de la averiguación previa o en el procedimiento penal, estos serán administrados por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado "SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS".

Este organo estará encargado de emitir los acuerdos y lineamientos necesarios para la debida administración de los bienes asegurados, evitando que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, éste tendrá las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y en su caso actos de dominio, con la finalidad de que pueda realizar una administración integral de los bienes asegurados, que incluya la posibilidad de conducirse como dueño cuando así sea necesario.

---

<sup>66</sup> PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PRESENTADO A LA CAMARA DE SENADORES PARA SU ESTUDIO. Signado por el Presidente de la República en Palacio Nacional el 9 de diciembre de 1997. Pag. 5.

Una vez definidos los objetivos que debe de satisfacer la presente ley y enunciado el órgano que se encargará de la administración de los bienes asegurados, me permito transcribir el Proyecto de Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados:

**“LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS,  
DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Unico**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados en otras materias, se regirán por las disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación;
- II. Procuraduría: La Procuraduría General de la República, y
- III. Servicio de Administración: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominado Servicio de Administración de Bienes Asegurados, previsto en el Título Cuarto de la presente Ley.

**Artículo 3.-** Los bienes asegurados serán administrados por el Servicio de Administración de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución, abandono o decomiso.

A los bienes que sean decomisados y a aquellos respecto de los cuales se declare su abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

**Artículo 4.-** Todos los bienes asegurados, independientemente de que su aseguramiento haya sido decretado durante la averiguación previa o el proceso penal, serán administrados por el Servicio de Administración.

**TITULO SEGUNDO**  
**De los Bienes Asegurados**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 5.-** El aseguramiento, decomiso y destrucción de bienes, incluidos los de narcóticos y percursores químicos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales.

La autoridad judicial y el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, procederán al inmediato aseguramiento de aquellos bienes que conforme a las disposiciones aplicables, correspondan asegurar.

**Artículo 6.-** al realizar el aseguramiento, los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial Federal, o bien los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

- I. Levantar inventario pormenorizado en que se describan los bienes que se aseguren;
- II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otro medios adecuados;
- III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

IV. Ordenar la inscripción del aseguramiento en los registros públicos que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley;

V. Solicitar, en su caso que se realice el avalúo correspondiente, y

VI. Proceder a entregarlos sin demora al Servicio de Administración.

**Artículo 7.-** La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento, deberán notificarlo al interesado dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, para que el propio interesado alegue lo que a su derecho convenga.

En la notificación debería apercibirse al interesado que, de no alegar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, los bienes causarán abandono y pasarán al dominio privado de la Federación.

**Artículo 8.-** Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como sigue:

- I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
  - a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

- b) el notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;
  
  - c) De no encontrarse la persona por notificar o si ésta se niega a recibir la notificación, se fijara instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en términos de la fracción II de este artículo, y
  
  - d) En todos los caso deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- I. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los caso a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:
- a) Los edictos se publicarán en el Diario oficial de la Federación, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se haya expedido, por dos veces con intervalo de tres días, y
  - b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.  
Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.



**Artículo 9.-** Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de las autoridades correspondientes o de quien éstas hayan designado, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, la autoridad o quien los tenga por designación de ésta, los entregarán al Servicio de Administración.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

**Artículo 11.-** El Servicio de Administración integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la Procuraduría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.

## Capítulo II

### De la Administración y Depósito de Bienes Asegurados

#### Sección Primera

#### Disposiciones Generales

**Artículo 12.-** La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se haya asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones. Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

**Artículo 13.-** El Servicio de Administración podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Los depositarios, interventores o administradores serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir al Servicio de Administración un informe periódico sobre los mismos, y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

**Artículo 14.-** Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación se restituirán a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal competente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

**Artículo 15.-** Se inscribirán en los registro públicos que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- I. El Aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de inscripción, y,
- II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

La inscripción o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

**Artículo 16.-** El Servicio de Administración, o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

**Artículo 17.-** A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento se entreguen tales bienes. En caso de que los bienes serán decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 18.-** Respecto de los bienes asegurados, el Servicio de Administración y en su caso los depositarios, interventores o administradores que haya designado tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para el depositario.

Al efecto, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Servicio de Administración tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para

pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los caso previstos en esta Ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que el Servicio de Administración designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho Servicio les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que estos entren al erario público federal: Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio federal.

**Artículo 19.-** El Servicio de Administración así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas las facilidades para que la autoridad judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

**Artículo 20.-** Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes asegurados serán devueltos a quien tenga derecho a ello, conforme a lo depuesto en los artículos 38 al 43 de esta Ley.

En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados se pondrán a disposición jurídica de la autoridad judicial, para los efectos del proceso.

También quedarán a disposición jurídica de la autoridad judicial, para los efectos del proceso penal, los bienes asegurados durante éste.

**Sección Segunda**  
**De los Bienes Muebles**

**Artículo 21.-** Los bienes asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine el Servicio de Administración.

**Artículo 22.-** La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Tesorería de la Federación o a disposición del Servicio de Administración, para que responda de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas y otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará al Servicio de Administración para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**Artículo 23.-** La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato al Servicio de Administración y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

**Artículo 24.-** Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**Artículo 25.-** Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública.

**Artículo 26.-** Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conducir o a quien se legitime como su propietario o poseedor.

**Artículo 27.-** Los semovientes y bienes fungibles que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio de Administración, así como los perecederos, serán enajenados en subasta pública y al producto será depositado en la Tesorería de la Federación, a disposición del Servicio de Administración.

Los bienes perecederos podrán ser donados a personas que realicen actividades de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, que los requieran para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 28.-** Los bienes que deban enajenarse en subasta pública, conforme al artículo anterior, se pondrán a disposición de la Tesorería de la Federación, quien realizará la subasta en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

### **Sección Tercera** **De los Bienes Inmuebles**

**Artículo 29.-** Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

**Artículo 30.-** Los inmuebles asegurados susceptibles de destinar a actividades agropecuarias, serán administrados a fin de mantenerlos productivos.

### **Sección Cuarta** **De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos**

**Artículo 31.-** El Servicio de Administración nombrará un administrador, para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren.



**Artículo 32.-** El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

El Administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha del negocio, pero no podrán enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

**Artículo 33.-** Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá las facultades necesarias para a enajenación de activos fijos, únicamente para tales efectos.

En caso de que la continuidad en las actividades resulte incosteable, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración podrá autorizar al administrador para que proceda a la suspensión temporal o cierre definitivo de la empresa, negociación o establecimiento.

**Artículo 34.-** El administrador tendrá independencia respecto al propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Servicio de Administración.

## Sección Quinta

### De la Utilización de Bienes Asegurados

**Artículo 35.-** La Junta de Gobierno del Servicio de Administración podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 13 de esta Ley para que utilicen los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida dicha Junta.

El Servicio de Administración otorgará a la Procuraduría en depósito los bienes asegurados que el Procurador, o el servidor público en quien delegue esta función, le soliciten por escrito y autorizará a la Procuraduría la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 36.-** Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso. La indemnización se cubrirá en términos de lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de aplicación supletoria para estos efectos.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

**Artículo 37.-** Los depositarios, administradores o interventores rendirán al Servicio de Administración un informe semestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

### Capítulo III

#### De la Devolución de Bienes Asegurados

**Artículo 38.-** La devolución de bienes asegurados procede en los caso siguientes:

- I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 39.-** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos, La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos.

Cuando se hayan realizado inscripciones en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.

**Artículo 40.-** El Servicio de Administración, al momento en que el interesado se presente a recoger los bienes, deberá:

- I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes.
- II. Realizar un inventario de los bienes, y
- III. Entregar los bienes al interesado.

**Artículo 41.-** La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado, menos los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa referida en el artículo 22 de esta Ley.

El Servicio de Administración, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general todo aquello que haya comprendido la administración.

**Artículo 42.-** La devolución de los bienes que hubieran sido previamente enajenados con base en el artículo 27 de esta Ley, o que por alguna otra razón no se encuentren en posesión del Servicio de Administración consistirá en la entrega del valor de los bienes al realizarse su aseguramiento, más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 43.-** El Servicio de Administración sería responsable de los daños derivados de la pérdida o deterioro de los bienes asegurados que administre.

Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamar su pago, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de aplicación supletoria para estos efectos.

#### **Capítulo IV**

##### **Del Abandono de los Bienes Asegurados**

**Artículo 44.-** Los bienes asegurados que no hayan sido reclamados en los plazos mencionados en el artículo siguiente, causarán abandono y pasarán al dominio privado de la Federación, en los términos de esta Ley.

**Artículo 45.-** La declaratoria de abandono de bienes procede en los plazos siguientes:

- I. Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de su aseguramiento, sin que el interesado haya manifestado lo que a su derecho convenga.
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurridos un año contado a partir de la notificación de su aseguramiento, sin que el interesado haya manifestado lo que a su derecho convenga, y

III. Cuando se trate de bienes que deban devolverse, transcurridos tres meses contados a partir de que se haya notificado que procede su devolución, sin que haya sido recogidos por quien tenga derecho a ellos.

**Artículo 46.-** El de Administración declarará que los bienes han causado abandono en favor de la Federación, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el artículo anterior.

El Servicio de Administración notificará la declaratoria de abandono al ministerio Público y a la autoridad judicial correspondiente.

### **Capitulo Unico**

#### **Del Destino**

**Artículo 47.-** la autoridad judicial, mediante sentencia, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de esta Ley.

**Artículo 48.-** Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, son aprovechamientos en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Aquellos distintos al numerario serán enajenados en pública subasta por la Tesorería de la Federación, en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 49.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración del Servicio de Administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados conforme a la presente Ley, se enterarán a la Tesorería de la Federación, y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría.

**Artículo 50.-** Como excepción a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 anteriores, el Servicio de Administración podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial de la Federación, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a los organismos con autonomía por disposición constitucional, o bien se entreguen a entidades federativas o municipios, a instituciones de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, según sus necesidades.

En todo caso, los bienes que la Procuraduría, alguno de los Poderes de la Unión, las entidades de la Administración Pública Federal y los organismos con autonomía por disposición constitucional, vengán utilizando de conformidad con el artículo 35 de la presente Ley, se asignarán en destino a la propia Procuraduría. Poder, entidad u organismo autónomo, para que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 51.-** Cuando autoridades de las entidades federativas o municipios, así como de otros países, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 52.-** En el caso de bienes referidos a delitos de propiedad industrial o derechos de autor, podrá procederse a su destrucción, cumpliendo con las disposiciones que expida la Junta de Gobierno del Servicio de Administración.

## **TITULO CUARTO**

### **Del Organo de Administración**

#### **Capitulo Unico**

#### **Del Servicio de Administración de Bienes Asegurados**

**Artículo 53.-** Se crea el Servicio de Administración de Bienes Asegurados como órgano desconcentrado de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, con autonomía Técnica y operativa, el cual tendrá por objeto la administración de los bienes asegurados en los términos previsto en esta Ley.



**Artículo 54.-** La Junta de Gobierno del Servicio de Administración estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá, un Subsecretario de la Secretaría de Gobernación y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un Subprocurador de la Procuraduría y el Tesorero de la Federación.

Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel no menor al inmediato inferior del propietario.

La Junta de Gobierno designará a su secretario, quien tendrá la representación de la misma para todos los efectos legales, y rendirá los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Junta sea señalada como autoridad responsable.

**Artículo 55.-** La Junta de Gobierno sesionará cuando menos cada tres meses. Sus reuniones serán válidas con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 56.-** La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

1. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes asegurados, así como para evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores en la utilización de bienes asegurados;
- III. Nombrar y remover depositarios, administradores o interventores con carácter definitivo;
- IV. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General del Servicio de Administración, relacionados con la administración y manejo de los bienes asegurados, así como sobre el desempeño de los depositarios, interventores o administradores que se hubieren designado.
- V. - Supervisar que la base de datos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley se actualice permanentemente, y
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 57.-** El Director General del Servicio de Administración será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo del Ejecutivo Federal, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Servicio de Administración para todos los efectos legales, incluyendo los laborales y delegar esa representación en los términos que señale su reglamento interior;

- II. rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- III. Dirigir y coordinar las actividades del Servicio de Administración, de conformidad con o dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.
- IV. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- V. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes de manera provisional y someter a consideración de la Junta de Gobierno el nombramiento definitivo, y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos, o que mediante acuerdo le otorgue la Junta de Gobierno.

**Artículo 58.-** El Servicio de Administración contará con un Comisario designado por el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien tendrá las facultades necesarias para la debida inspección, supervisión y vigilancia del Servicio de Administración. Asistirá con voz pero sin voto a la Junta de Gobierno.

**Artículo 59.-** El Servicio de Administración rendirá un informe anual detallado a la Procuraduría y al Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación sobre los bienes asegurados y su administración, de aquéllos que sean abandonados y decomisados, así como de las subastas públicas realizadas en los términos de esta Ley.

Dicho informe deberá ser aprobado por el Comisario del Servicio de Administración

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** El Servicio de Administración deberá iniciar sus funciones el día de entrada en vigor de la presente Ley.

**CUARTO.-** Los bienes asegurados y decomisados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en custodia de la Procuraduría o del Consejo de la Judicatura Federal, se entregarán al Servicio de Administración, quien los devolverá en depósitos a la Procuraduría o al Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, en los términos de esta Ley. Estas entregas y devoluciones se hará mediante inventario, sin que implique la transferencia física de los bienes.

**QUINTO.-** En relación con los bienes que hayan sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las notificaciones que hayan sido realizadas surtirán todos sus efectos legales. Dichos bienes causarán abandono en favor de la Federación, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el

artículo 45 de esta Ley, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Para estos efectos, el Servicio de Administración procederá en los términos establecidos en esta Ley, con sujeción a lo señalado en el artículo 45 de la misma".

Finalmente me permito precisar que esta iniciativa de ley excluye los aseguramientos, decomisos y abandonos previstos en otras materias, es decir, las distintas a los procedimientos penales federales.

El alcance de la iniciativa es la regulación de la administración de los bienes una vez que han sido asegurados, sin afectar ni modificar las facultades del Ministerio Público o de la autoridad judicial en el procedimiento penal, de modo que los actos de aseguramiento, decomiso y destrucción de toda clase de bienes, seguirán sujetándose a la legislación penal sustantiva y adjetiva del fuero federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El aseguramiento de bienes constituye una facultad fundamental del Ministerio Público de la Federación y de los órganos jurisdiccionales federales, para la investigación de los delitos, la integración de las averiguaciones previas y el debido desarrollo de los procesos penales.

**SEGUNDA.-** La facultad del Ministerio Público para asegurar bienes, tiene por objeto evitar que las cosas en las que existan huellas o indicios de la comisión de los delitos se alteren, destruyan o desaparezcan, realizando las diligencias conducentes de la averiguación previa para garantizar la aplicación de las penas de decomiso a los responsables de los delitos.

**TERCERA.-** En virtud de que la administración, utilización, aprovechamiento y destino de los bienes asegurados, están regulados por normas dispersas, que dan lugar a numerosas lagunas jurídicas e interpretaciones equívocas, que se traducen en falta de certeza y seguridad jurídica, se considera necesaria la aprobación del Proyecto de Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

**CUARTA.-** Se estima que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, conforme a sus facultades constitucionales y legales, únicamente deben de resolver lo relativo a la procedencia del aseguramiento, su ejecución, el decomiso o la devolución de los bienes, sin intervenir en su administración.

**QUINTA.-** Considerando que los bienes asegurados a la delincuencia organizada frecuentemente no son reclamados por sus propietarios o poseedores, resulta necesario prever el otorgamiento de dichos bienes en depósito a la Procuraduría General de la República y a otras instancias que coadyuvan en la investigación, persecución y sanción de los delitos, así como autorizar su utilización en el desarrollo de sus funciones, por ser para beneficio de la administración de justicia.

**SEXTA.-** Se deberán agilizar los procedimientos de coordinación Interinstitucional de la Procuraduría General de la República, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público de la Federación pueda devolver a su legítimo propietario los bienes asegurados, cuando de la investigación se desprenda que no constituyen objeto, producto o instrumento del delito, para el efecto de no causar un perjuicio o menoscabo en el patrimonio de terceros, que resulten ajenos a la realización de ilícito que se investiga.

**SEPTIMA.-** Es imperioso establecer en el Código Penal de la materia que cuando el Ministerio Público de la Federación, realizadas las diligencias pertinentes en la averiguación previa correspondiente, observe que no es necesario persista el aseguramiento, deberá dictar el acuerdo ministerial por el cual se decrete el levantamiento del aseguramiento, dejando a salvo los derechos de quien acredite mejor derecho.

**OCTAVA.-** Aún cuando se cree una ley cuyo objeto sea regular la administración de los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, sus facultades para realizar actos de aseguramiento y destrucción de bienes, deben de seguir sujetándose a la legislación penal sustantiva y adjetiva del fuero federal.

**NOVENA.-** Al resolverse la situación jurídica de un bien asegurado por el representante social de la federación, cuya devolución proceda a quien lo solicite y acredite su derecho, deberá de ser en las mismas condiciones en que fueron asegurados o se le deberá de indemnizar de manera apropiada.

**DECIMA.-** Se debe de establecer en forma clara en la normatividad relativa a los bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, que los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el aseguramiento, como accesorios de la cosa asegurada, también se considerarán asegurados.

**DECIMOPRIMERA.-** El Ministerio Público de la Federación al asegurar un bien o bienes deberá notificar en forma personal a sus propietarios cuando esto sea posible, para el efecto de no violar su garantía de audiencia y puedan hacer valer sus defensas en un plazo suficientemente amplio respecto del acto de aseguramiento.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.  
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1992
  
- 2.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO  
EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL TRILLAS  
MEXICO, D.F. 1976
  
- 3.- CABRERA LUIS, PORTES GIL EMILIO  
LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA  
REPUBLICA  
EDITORIAL BOTAS  
MEXICO, D.F. 1963
  
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1986
  
- 5.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.  
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1990

- 6.- DE PINA VARA, RAFAEL  
DICCIONARIO DE DERECHO  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1996
  
- 7.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1990
  
- 8.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1989
  
- 9.- FRANCO VILLA, JOSE.  
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1985
  
- 10.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.  
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1990
  
- 11.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1989

- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO  
DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1989
  
- 13.- GAVIRA SEGRESTE, GONZALO FRANCISCO  
PROCURACION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS  
EDITORIAL SIETE  
MEXICO, D.F.
  
- 14.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE  
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1983
  
- 15.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO  
EL CODIGO PENAL COMENTADO  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1992
  
- 16.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICA  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1987
  
- 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO  
DERECHO PENAL MEXICANO  
EDITORIAL ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO  
MEXICO, D.F. 1963

- 18.- MARTINEZ GARNELO, JESUS  
LA INVESTIGACION MINISTERIAL PREVIA  
EDITORIAL OGS EDITORES S.A. DE C.V.  
MEXICO, D.F. 1996
  
- 19.- MOTO SALAZAR, EFRAIN  
ELEMENTOS DE DERECHO  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1965
  
- 20.- NORIEGA C. ALFONSO  
LECCIONES DE AMPARO  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1975
  
- 21.- OVALLE FAVELA, JOSE  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDITORIAL HARLA  
MEXICO, D.F. 1981
  
- 22.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.  
LA AVERIGUACION PREVIA, SEXTA EDICION  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1992
  
- 23.- PALLARES, EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1991

- 24.- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER  
DERECHO PROCESAL PENAL  
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.  
MEXICO, D.F. 1984
- 25.- RALUY POUDEVIDA, ANTONIO  
DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1980
- 26.- RIVERA SILVA, MANUEL.  
EL PROCEDIMIENTO PENAL  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1991
- 27.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.  
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1997
- 28.- SANCHEZ MEDAL, RAMON  
DE LOS CONTRATOS CIVILES  
EDITORIAL PORRUA  
MEXICO, D.F. 1993
- 29.- V. CASTRO, JUVENTINO.  
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1990

- 30.- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL  
CONTRATOS CIVILES  
EDITORIAL PORRUA S.A.  
MEXICO, D.F. 1981

#### LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL
- 3.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 4.- LEY DE AMPARO
- 5.- LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LA P.G.R.
- 6.- CIRCULARES 017/93, 022/93 Y OFICIO-CIRCULAR N° OM/DGABA/012/97 E INSTRUCTIVO 03/93 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE BIENES ASEGURADOS
- 7.- LEY FEDERAL DE COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
- 8.- ACUERDO A/06/95 DICTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
- 9.- ANTEPROYECTO PARA LA ELABORACION DE UNA LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS. ELABORADO EN 1997 POR LA D.G.A.B.A. DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

- 10.- PROYECTO DE LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS. INICIATIVA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 1997 DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LIC. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON.
- 11.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- 12.- ACUERDO NUMERO A/009/97 DICTADO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 13 DE OCTUBRE DE 1997.

#### DOCUMENTOS

- 1.- DIARIO OFICIAL
- 2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SISTEMA AUTOMATIZADO DE LA S.C.J.N.